

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA Y DE FAMILIA RECAIDO EN EL PROYECTO QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES EN LA LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES.

BOLETÍN N° 4.438-07

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Familia vienen en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, la Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de “suma” para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de diez días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el día 12 del mes en curso por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 2 de enero recién pasado.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

El proyecto de ley tiene por objeto introducir modificaciones de carácter orgánico y procedimental, a diversos cuerpos legales relacionados con los tribunales y con los asuntos de familia que éstos deben conocer, todas las cuales pretenden entregar una mejor organización y gestión de los tribunales de familia, así como procedimientos más expeditos y acordes a los requerimientos que la especial naturaleza de estos procesos requiere.

Para lograr ese objetivo, esta iniciativa legal está estructurada en base a ocho artículos permanentes y dos transitorios, cuyo contenido y alcance se analiza en el acápite de este informe correspondiente a la discusión particular.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4° y 5° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1° Que los números 1, 2, 3, 12, 27, 28 y 29 del artículo 1°, el artículo 5° y los artículos 2°, 3° y 5° transitorios tiene rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales, conforme lo dispone el artículo 77 de la Constitución Política.

2° Que los número 2, 27 y 28 del artículo 1° y artículos 2°, 3°, 4° y 6° transitorios son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3° Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señor Araya (Presidente), señoras Allende, Cristi, Muñoz, Rubilar, Saa, Soto y Torres y señores Burgos, Cardemil, Díaz, don Eduardo, Eluchans, Monckeberg, don Cristián y Sabag.).

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputada Informante a la señora Adriana Muñoz D'Albora.

Durante el análisis de esta iniciativa legal, la Comisión contó con la colaboración del Ministro de Justicia, señor Isidro Solís Palma, de la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Laura Albornoz Pollmann, de la Subsecretaria del Ministerio de Justicia, señora Verónica Baraona del Pedregal, de la Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señora Constanza Collarte Pindar, del Jefe de Asuntos Legislativos del Servicio Nacional de Menores (Sernam), señor Marcos Rendón Escobar, de los abogados asesores del Ministerio de Justicia señores Rodrigo Zúñiga Carrasco y Diego Benavente Larraín, del asesor económico del mismo Ministerio señor Ricardo Cárdenas Miranda, del Presidente subrogante de la Corte Suprema señor Marcos Libedinsky Tschorne, de los Ministros de ese Tribunal señores Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas, de la Presidenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, señora Gabriela Pérez Paredes, del Ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Héctor Carreño Seaman, del representante de la Asociación Nacional de Consejeros Técnicos del Poder Judicial, señor Nelson Achurra Muñoz, del Presidente y del Vicepresidente de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, señores Raúl Araya Castillo y Benjamín Ahumada Ruz, de la Presidenta de la Federación Nacional de Funcionarios de Asistencia Jurídica, señora Claudia Fachinetti Farrán, de la Directora de la Corporación de Asistencia Judicial de la Quinta Región, señora Marcela Le Roy Barría, de la Directora del Centro de Mediación Familiar Vitasalud, señora Gloria Baeza Concha, de la coordinadora del Centro de Mediación Tierra Nuestra, señora Karla Aqueda Torres y de la abogado especialista en asuntos de familia, señora Mónica Jottar Nasrallh.

Asimismo, tuvo a la vista diversos trabajos de opinión acerca de la procedencia de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, preparados por

las siguientes personas: señoras Yasmín Espinoza Goecke, encargada Derechos Humanos de las Mujeres, Amnistía Internacional; Coralís Rodríguez, Presidenta Fundación Insieme, Carolina Rivetto, coordinadora Asociación de Mujeres Ítalo-Chilenas; Ana Urrutia Vera, representante nacional Mujeres por la Igualdad de Derechos y Ximena Araya Escobar, coordinadora Corporación Pro Derechos de la Mujer; y señor Leonardo Estradé-Brancoli, asesor parlamentario, encargado Género e Historia Fundación Insieme.

IV .- ANTECEDENTES.

- **Fundamentos del proyecto de ley contenidos en el mensaje.**

El mensaje hace presente que los avances logrados en las reformas emprendidas en los últimos años, constituyen la mayor transformación en el país del sistema de administración de justicia desde su creación y reflejan los importantes frutos del proceso de modernización del Estado, en el que incansablemente se ha trabajado.

La nueva realidad procesal no se limita, sin embargo, sólo a una diversa ritualidad en la tramitación de las controversias judiciales. Por el contrario, representa una innovadora forma de gestión judicial, que implica cambios en las labores de los empleados judiciales, desafíos en litigación para abogados y jueces y, una manera diferente de ejercer la jurisdicción, en especial, en sus posibilidades de interacción y resolución de los conflictos, todo lo cual ha traído una nueva percepción de los derechos de las personas y de la forma de ejercer las acciones correspondientes para obtener su protección jurídica, manifestándose no sólo en una profundización de las relaciones sociales, sino también de la participación en el modelo democrático de Estado que impera en el país.

La entrada en vigencia de la ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia -el 1 de octubre de 2005- y su implementación hasta hoy, han evidenciado una serie de aspectos que deben ser revisados y adaptados, para cumplir con el ideal de justicia temprana, desformalizada, transparente, accesible, directa y colaboradora, que ha guiado el surgimiento de esta nueva justicia. Por ello, los cambios que en este proyecto de ley se proponen, a sólo meses de su inicio, más que simples enmiendas al sistema, importan sanas herramientas contraloras de su original inspiración y objetivo.

Menciona el mensaje que, la posibilidad de comparecencia en juicio sin asistencia de letrados; el no establecimiento de la mediación como obligatoria en determinadas materias; y la carencia de otros filtros en la admisión de las demandas; sumado a las altas expectativas que tenía la población respecto a las virtudes del nuevo sistema produjeron, a poco andar, una altísima congestión en los tribunales de familia, a un punto tal que las virtudes y avances que el nuevo sistema establece se han visto, en sus primeros meses de funcionamiento, en gran parte opacadas.

El mensaje reconoce la preocupación que han tenido las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia, tanto del Senado como de la Cámara de Diputados por el tema objeto de esta iniciativa legal.

A propuesta de la referida comisión del Senado, el Ministerio de Justicia convocó -en abril de este año-, a una comisión de expertos en temas de familia, a fin de realizar un diagnóstico de la situación de dicha justicia y, proponer soluciones a los problemas que se detectaran. Durante dos meses de intenso trabajo, los expertos comisionados, reunidos en tres subcomisiones –sobre gestión, procedimiento y mediación- analizaron y recogieron las experiencias de los más diversos intervinientes del sistema: jueces de familia, funcionarios judiciales, administradores de tribunales, mediadores, consejeros técnicos y abogados litigantes en familia, con el fin de proceder, bajo la coordinación del mismo Ministerio, a la elaboración de un informe de evaluación, diagnóstico y proposición sobre los aspectos a mejorar en este nuevo sistema. Gran parte de dicho informe y, en especial, de sus recomendaciones, ha sido recogida en este proyecto de ley. En efecto, una vez emitido dicho informe y analizadas sus conclusiones, el Ministerio de Justicia, con una importante colaboración de parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de la Comisión designada por la Corte Suprema al efecto, integrada por Jueces de Familia y Ministros de Corte de Apelaciones, se abocó a la búsqueda de las mejores soluciones a los problemas detectados en la nueva justicia de familia.

Por su parte, la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados, destinó varias sesiones a analizar la actual situación de la judicatura de familia. De ello derivó un informe que coincidió sustancialmente con diversos aspectos de los concluidos por los expertos, así por ejemplo, fue unánime la advertencia respecto de la necesidad de las partes de contar con asistencia letrada; de generar filtros que permitiesen otorgar un acceso más expedito a la justicia, en este sentido se aborda la concentración de la

audiencia y el archivo provisional; de asumir el sistema de ejecución de las sentencias, sobre todo en aquellas materias que requieren de cumplimiento sostenido en el tiempo, atendida su propia naturaleza; de limitar el actuar de los jueces de familia, en lo que dice relación con la vida futura de los menores, a los casos en que éstos puedan ser sujetos de medidas de protección según las reglas generales; entre otras. Finalmente, estas ideas se plasmaron en un proyecto de ley, recientemente ingresado al Congreso Nacional por algunos parlamentarios de la Comisión, el que se analizó y tuvo presente como antecedente relevante para efectos de la modificación que propone esta iniciativa legal.

El mensaje señala que la aplicación e implementación inmediata, en todo el territorio de la República, de la ley N° 19.968, que creó los tribunales de familia, si bien implicó una ventaja en cuanto a la idea de contar prontamente con una justicia de indiscutidas cualidades en todo el país, tuvo como consecuencia que las deficiencias que mostró en su puesta en marcha se transformaran de golpe en una realidad a nivel nacional, lo que, considerando la grave situación de congestión por todos conocida, ha llevado al Gobierno a adoptar, con urgencia, profundas medidas tendientes –todas- a mejorar considerablemente la gestión de esos tribunales, así como a perfeccionar la inspiración original de aquella justicia temprana, accesible, desformalizada, transparente, directa y colaborativa entre los involucrados que todos anhelan, para conflictos tan sensibles y trascendentes dentro de la sociedad como son los conflictos de familia.

Objetivos del proyecto.

El proyecto de ley, indica el mensaje, introduce modificaciones orgánicas y procedimentales, a diversos cuerpos legales: ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia; ley N° 19.947, que establece una nueva ley de Matrimonio Civil; Código Civil; decreto ley N° 3.346, de 1980, ley Orgánica del Ministerio de Justicia; Código Orgánico de Tribunales, entre otros, todas las cuales pretenden entregar una mejor organización y gestión de los tribunales de familia, así como procedimientos más expeditos y acordes a los requerimientos que la especial naturaleza de estos procesos demanda.

---- *Desde el punto de vista orgánico*, se propone aumentar el número de jueces de familia a lo largo de todo el territorio nacional, de doscientos cincuenta y ocho a doscientos ochenta y nueve (258 a 289), como consecuencia de lo cual, con el fin de homologar las plantas establecidas para los diversos juzgados, se crean veinticinco (25) cargos adicionales de consejeros técnicos y cincuenta y siete (57) de empleados.

Dentro de la organización misma de los tribunales de familia, acorde con la realidad de su especial procedimiento, se establece la creación de una nueva unidad administrativa: la unidad de cumplimiento, que se encargará de desarrollar las gestiones necesarias para la adecuada ejecución de las resoluciones judiciales que dentro del ámbito del procedimiento de familia, se caracterizan por requerir de un cumplimiento sostenido en el tiempo. Dicha unidad se agrega a la estructura actual, conformada por cuatro unidades administrativas: sala, atención de público, administración de causas, y servicios. La introducción de esta nueva función representa la incorporación de noventa y nueve (99) empleados adicionales al sistema, quienes tendrán la misión de asumir una tarea de tanta trascendencia como lo es la ejecución continua de las resoluciones jurisdiccionales.

Se fortalece la función del administrador, mediante la creación del cargo de jefe de unidad de servicios, en todos los juzgados de familia del país, y el de jefe de unidad de causas, en los juzgados de mayor tamaño. Con ello se conforma un equipo directivo en cada tribunal, que permitirá al administrador no sólo una mejor distribución de las labores, sino también concentrar sus esfuerzos en los diversos e importantes aspectos que requiere la eficiente gestión del mismo.

Se contempla, además, un importante refuerzo administrativo con la introducción de ciento setenta y cuatro (174) nuevos funcionarios, para apoyar especialmente las unidades de causas y de atención de público, identificadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial como las funciones más deficitarias que hoy existen en los juzgados de familia.

---- *Desde el punto de vista procedimental*, el proyecto establece una serie de modificaciones que tienen por objeto agilizar la tramitación y otorgar herramientas que permitan un mejor control sobre su desarrollo.

a) Se fortalece el principio de concentración, potenciando la labor del juez en su aplicación; facultándosele para suspender la audiencia antes de su inicio (hoy sólo puede suspenderla una vez iniciada, lo que obliga, en muchos casos, a llevar adelante audiencias a pesar de tenerse conocimiento previo de la imposibilidad de su realización, con el único objeto de suspenderla durante su desarrollo), evitando invertir esfuerzos y recursos en una gestión que se sabe de antemano no fructificará. En el mismo sentido, se faculta al juez, previo acuerdo de las partes, a realizar la audiencia preparatoria y la de juicio en forma sucesiva, en una sola audiencia (actualmente, dichas

audiencias deben realizarse en forma independiente aún cuando durante la preparatoria se esté en condiciones de realizar inmediatamente la audiencia de juicio).

b) Control de admisibilidad de denuncias, demandas y requerimientos, pudiendo ser rechazados ya sea por forma o por considerarse manifiestamente improcedentes. Ello permitirá disminuir considerablemente el atochamiento de causas existente ante los tribunales de familia.

c) Asistencia letrada obligatoria, como una trascendental modificación. Se propone invertir las reglas de comparecencia, estableciendo la obligación de hacerlo con asistencia letrada, salvo que el juez lo exceptúe expresamente y por motivos fundados, con la finalidad de evitar que sigan ocurriendo los inconvenientes que se han producido en la actualidad: que gran número de problemas sin relevancia jurídica o fuera de la competencia de esos juzgados, integren su agenda sin haber pasado por filtro jurídico alguno, o que, producto del natural desconocimiento por parte de los litigantes de aspectos tan trascendentales como la proposición de su pretensiones, la determinación del objeto del juicio, el establecimiento de los hechos a ser probados, el uso de herramientas procesales como la exclusión de pruebas y las convenciones probatorias, imposibilitan un desarrollo adecuado de sus demandas obligando a asumir a los propios jueces una labor asesora, más aun ante la realidad de un procedimiento que se vuelca a favor de un demandado que comparece con la asesoría experta de un abogado, lo que obviamente dificulta el ejercicio de la función jurisdiccional bajo la necesaria imparcialidad.

Junto con adoptar la obligatoriedad de la asistencia letrada, se ha asumido el compromiso de entregar, especialmente para los sectores más necesitados, una alternativa de acceso real a una justicia de calidad, razón por la cual se ha considerado un significativo reforzamiento de las Corporaciones de Asistencia Judicial en el informe financiero del proyecto.

d) Escrituración del periodo de discusión, previo a la audiencia preparatoria, atendida la exigencia de asesoría letrada y en la búsqueda de fortalecer otras instituciones tales como la conciliación, la realización de las audiencias continuas, la posibilidad de que el juez de la audiencia preparatoria sea uno distinto al de la audiencia de juicio y para evitar la suspensión de audiencias. De esta manera, se permite que ambas partes -y no sólo el demandado, como ocurre hoy- conozcan del conflicto con anterioridad a la audiencia de preparación y que el juez pueda establecer, en forma meditada, bases de conciliación en la audiencia preparatoria, como asimismo, de que se produzca la reunión de audiencias.

e) Mediación previa y obligatoria en determinadas materias que, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, cuenta con una serie de ventajas cualitativas, que no han obtenido resultados cuantitativos durante la vigencia del actual sistema debido a ciertas características en su diseño que la hace facultativa en todas las materias en que es procedente, dentro de un procedimiento ya iniciado y, con engorrosos trámites para la obtención de su gratuidad. Esta iniciativa legal propone tres importantes materias -derecho de alimentos entre padres e hijos, cuidado personal, y relación directa y regular- que necesariamente deben ser iniciadas en un proceso de mediación, previo a la tramitación judicial de la demanda y, se eliminan los trámites para acceder a su gratuidad.

f) Finalmente, el proyecto introduce otras modificaciones procesales de menor trascendencia, pero que en conjunto agilizan notoriamente el desarrollo del procedimiento, permiten una mejor gestión interna de los tribunales de familia y fortalecen las ventajas del sistema: una, se refiere al procedimiento especial de violencia intrafamiliar, que permite que en caso de inactividad de las partes, se proceda por parte del juez al archivo provisional de los antecedentes y, otra, en cuanto al sistema de notificaciones, se introduce la posibilidad de notificar según lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil cuando se dan los requisitos legales, directamente, sin necesidad de requerir la autorización judicial previa.

- **Normas legales que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.**

- 1) Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.
- 2) Ley N° 19.947, que establece nueva ley de Matrimonio Civil.
- 3) Código Civil, artículo 234.
- 4) Decreto ley N° 3.346, de 1980, Orgánica del Ministerio de Justicia.
- 5) Código Orgánico de Tribunales, artículo 47.
- 6) Decreto con fuerza de ley N° 1, de Justicia, de 2000, en su artículo 6°, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 16.618, ley de menores.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

- **Opinión de invitados.**

a) El Ministro de Justicia, señor Isidro Solís Palma, explicó que esta iniciativa, busca mejorar la gestión administrativa de la nueva judicatura, contemplando recursos adicionales por \$ 23.839.000.000 (veintitrés mil ochocientos treinta y nueve millones de pesos). Se trata de regularizar el funcionamiento de los Tribunales de Familia para que entreguen respuesta de calidad y en tiempo oportuno, en especial en materias tan sensibles como son las de familia.

Indicó que a junio de 2006 –nueve meses de funcionamiento desde su partida el 1 de octubre de 2005- los ingresos en esos tribunales llegaban a 302.495 a nivel nacional, lo que implica que al año ingresará un total de 400.000 causas, más del doble de lo presupuestado. La proyección inicial al año era de 185.000.

Señaló que las principales medidas del proyecto contemplan el aumento adicional de 31 jueces para los juzgados con mayor demanda, además de nuevos consejeros técnicos, profesionales y funcionarios de los tribunales. En resumen, 310 nuevos funcionarios destinados a labores administrativas, con lo que se prevé un reforzamiento de personal para el Poder Judicial de un total de 465 funcionarios en todo el país, pasando de los actuales 1.265 a más de 1.730. Asimismo, se crean nuevas unidades al interior de los tribunales para mejorar la atención y acelerar la tramitación de causas, destacando la unidad de cumplimiento de sentencias, que será la encargada de hacer cumplir la sentencia que dicten los magistrados.

Hizo hincapié en el esfuerzo económico que hará el Gobierno para destinar financiamiento adicional para la implementación de algunas de las principales modificaciones que propone introducir al sistema, de aprobarse este proyecto de ley. Así, la derivación obligatoria a mediación en tres materias y la gratuidad de ésta en la mayor parte de las situaciones como alimentos, cuidado personal (ex tuición) y relación directa y regular (ex visitas), implicará recursos por \$ 4.418.000.000 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho millones de pesos); para efectos de permitir la comparecencia obligatoria con abogados, se destinarán \$ 4.520.000.000 (cuatro mil quinientos veinte millones de pesos) por año, para reforzar las Corporaciones de Asistencia Judicial, que serán las encargadas de la asistencia legal a las personas de escasos recursos (lo cual significa aumento sustantivo respecto al actual presupuesto de esos organismos, que hoy alcanza los \$ 9.000.000.000 (nueve mil millones de pesos).

Finalmente, reiteró lo expuesto en los fundamentos del mensaje e hizo mención de las reformas de carácter orgánico y procedimental que se propone incorporar. Dentro de las primeras, aludió al aumento de cargos en los escalafones respectivos del Poder Judicial, a la creación de la unidad de cumplimiento de sentencias, de la unidad de servicios y causas, y al reforzamiento en las labores administrativas de los juzgados. Respecto a las segundas, se refirió a la introducción de la mediación obligatoria para ciertas materias, como solución alternativa de conflictos familiares, a la concentración de procedimientos, al control de admisibilidad previa de denuncias, demandas y requerimientos, a la asistencia obligada de letrados para la defensa de las causas, a la escrituración de los procedimientos en la etapa de discusión (demanda y contestación), al archivo provisional de procesos sobre violencia familiar, con reapertura si ello es solicitado y, finalmente, posibilidad de notificación mediante la personal subsidiaria (artículo 44 del Código de Procedimiento Civil).

b) El Presidente (S) y los Ministros de la Corte Suprema, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas, respectivamente, manifestaron que en términos generales existe la necesidad de subsanar las deficiencias existentes en la actualidad en materia de tribunales de familia, que han significado una justicia poco expedita y escasamente eficiente. Dichas falencias, entre otras, dicen relación con no haber contemplado cargos de Jefes de Unidades (como sí ocurrió en la reforma procesal penal), lo que afecta al trabajo del Administrador e incide negativamente en la gestión del juzgado; con la eliminación de patrocinio obligatorio de abogados, que ha implicado que magistrados y funcionarios asuman labores de asesoría a los interesados; la no obligatoriedad de la mediación como etapa previa a la intervención judicial y la escasísima aplicación de esta modalidad de solución de conflictos, que ocasionó mayor cantidad de ingresos a los previstos, y la variedad y distinto grado de complejidad de las materias comprendidas en su competencia, concentradas en un único y mismo procedimiento.

Las víctimas directas de dicha situación fueron los usuarios de estos tribunales y los jueces, consejeros técnicos y funcionarios que han debido asumir tareas nuevas muy superiores a las que puede ejecutar la dotación asignada, sin contar con una adecuada capacitación, por el escaso tiempo de implementación y aplicación de la reforma.

Hicieron hincapié en que la Corte Suprema ha tomado en serio la puesta en marcha de los Tribunales de Familia, para lo cual ha elaborado un Manual de

Nuevo Procedimiento de los Juzgados de Familia que constituye un importante paso para favorecer la estandarización de criterios, el mejor funcionamiento, con el beneficio que esto supone para los usuarios de esos tribunales. A su vez, destacó, la Corporación Administrativa del Poder Judicial ha implementado en la Región Metropolitana modelos de operación que han sido un éxito, entre lo que se cuenta la creación del Centro de Notificaciones del Centro de Justicia de Santiago, que ha permitido perfeccionar el sistema de citaciones, y obtener mejor respuesta de los propios interesados, no obstante que en ocasiones se hace necesaria la citación a través de las policías.

Indicaron que la Corte Suprema, no obstante compartir la necesidad de corregir tales defectos, tiene las siguientes observaciones:

1) El artículo 2° transitorio del proyecto, condiciona la provisión de los cargos de jueces y de otros funcionarios de la justicia penal en la Región Metropolitana a una resolución de la Dirección de Presupuestos que establezca que existen disponibilidades presupuestarias, lo que afecta el futuro inmediato de la reforma procesal penal en la Región (el Ministerio Público pidió la creación de 126 nuevos fiscales) y genera dudas acerca del efectivo financiamiento del aumento de dotación de los tribunales de familia, ya que en rigor, no podría haber problemas de disponibilidad presupuestaria para llenar cargos de planta, que son permanentes. Precisa que la Corte Suprema, con ocasión de esta norma transitoria, decidió enviar un Acuerdo del Pleno a la Presidenta de la República, porque dejar la provisión de los cargos subordinado a lo que resuelva la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, restringe el ejercicio de las atribuciones que la Constitución otorga a los tribunales superiores de justicia, lo que implica un retroceso en los avances logrados por el Poder Judicial en la flexibilidad de su manejo presupuestario. Además, al tratarse de cargos de la planta, tienen el carácter de permanentes, por lo que no pueden depender de la disponibilidad presupuestaria, pues su financiamiento debe hacerse con recursos estables y permanentes. En ese sentido, se manifestó la reserva de la Corte Suprema en torno a la suficiencia de los recursos para financiar los nuevos cargos que contempla la iniciativa legal para reforzar la labor de los colapsados tribunales de familia, ya que éstos cargos se solventarían por la vía de dejar de proveer plazas de la justicia criminal.

2) El proyecto no aborda la situación de los juzgados mixtos que también fueron afectados por la mayor carga de trabajo de asuntos de familia.

3) No contiene una regla relativa al retiro bonificado de personal de los ex juzgados de menores y que no están en condiciones de trabajar en la nueva Justicia de Familia, aún cuando ésta había sido concordada con el Ministerio de Justicia.

Finalmente, concluyeron que, la restricción de recursos para la justicia es preocupante, por cuanto la demanda de una justicia oportuna y eficaz responde a un derecho esencial de las personas garantizado por la Constitución Política, cuya atención es deber indelegable del Estado, a cargo de tribunales independientes, rectos e imparciales, libres de cualquier influencia y dotados de los recursos suficientes.

c) La Presidenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, señora Gabriela Pérez Paredes, en síntesis, señaló que es necesario reponer el incentivo al retiro para funcionarios de traspaso de los Juzgados de Menores - mecanismos de incentivo a la jubilación anticipada-, aún cuando la mayor parte de la dotación de empleados y profesionales de los Juzgados de Familia corresponde a personal que se desempeñaba en los antiguos Juzgados de Menores. Hizo presente que no tiene una versión oficial del Ministerio de Justicia, ya que días antes del envío a tramitación de este proyecto, el borrador incluía un mecanismo de incentivo al retiro de los mencionados funcionarios.

Indicó la necesidad de crear centrales de notificaciones en asientos de Cortes de Apelaciones.

Afirmó, asimismo, que existe una carencia de información por parte de la población, sobre los servicios que brinda la red SENAME, lo que ha sido un inconveniente en la implementación de los Juzgados de Familia. El proyecto de ley optimiza la disponibilidad de información por los tribunales sobre el particular, pero no garantiza la existencia de programas asistenciales que permitan la adopción de medidas de protección apropiadas por los juzgados.

Otro problema mencionado se refiere a que los tribunales de familia de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago no disponen de personal de Gendarmería de Chile para efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los recintos. Este es un problema generalizado a lo largo del país y sobre el cual el proyecto de ley nada consigna.

d) El Ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Héctor Carreño Seaman, quien forma parte de la comisión especial designada por el Poder Judicial para estudiar los problemas relacionados con los Tribunales de Familia, hizo presente que el Manual de Procedimientos para Tribunales de Familia, recientemente dictado, instruye y sistematiza los procesos relativos a materias como la tramitación de

causas, notificaciones, citaciones; distribución, registro y desarrollo de audiencias, coordinación con otras instituciones, entre otras materias.

Señaló que la ley que creó los tribunales de familia se ocupó de la tramitación de las causas pero no del cumplimiento de las resoluciones. Este proyecto aborda las materias que necesitan modificación y ha contado con la colaboración de amplios sectores; no obstante lo cual, hay materias del proyecto que convendría revisar en la discusión particular referidas a concentración, intermediación, abandono de procedimiento, informe de peritos, admisibilidad, oralidad y escrituración, audiencia preparatoria y mediación –todas las cuales se detallan en el acápite referido a la discusión particular de este informe-.

d) El representante de la Asociación Nacional de Consejeros Técnicos del Poder Judicial, señor Nelson Achurra Muñoz, señaló que una de las falencias de la ley en estudio dice relación con la libertad probatoria que impera en la resolución de estos conflictos, por cuanto en la práctica, algunos litigantes no son capaces de presentar pruebas suficientes y pertinentes que contribuyan a la resolución del conflicto, por lo que el juez al emitir su fallo se encuentra sin elementos en que apoyarse, algo que ocurre, fundamentalmente, en materias como alimentos, cuidado personal, relación directa y regular, adopción, entre otras. En esas materias, afirmó, es de vital importancia que los informes sociales y/o psicológicos se consideren como pericia obligatoria; en la mediación, sería conveniente que se creara un sistema nacional de pericias y que este fuese reglamentado de igual forma que el sistema de mediación, aún cuando por razones presupuestarias en el breve plazo no pudiese concretarse. Sugirió facultar a los tribunales de familia para efectuar convenios con instituciones de educación superior que cuenten con clínicas sociales y psicológicas para que a través de éstas se emitan los peritajes de naturaleza psicológica y social. Es necesario contar con un registro de peritos especializados en asuntos de familia e infancia a los que puedan recurrir los jueces en caso de ser necesario.

Hizo una observación a la modificación propuesta en el N° 3) del artículo 116 el que, a su juicio, se contrapone con lo dispuesto en el N° 4), del artículo séptimo transitorio de la ley N° 19.968 vigente, que establece –éste último- que el proceso de traspaso no puede significar una disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón. Por tal motivo, solicitó que se mantenga la antigua forma en que tales profesionales formaban parte del

escalafón secundario del Poder Judicial, lo que es concordante con lo establecido en el artículo 269 del Código Orgánico de Tribunales.

De esa manera, añadió, tal modificación corregiría una inequidad remuneracional en relación a los funcionarios de los tribunales de la reforma procesal penal que poseen el grado IX del escalafón respectivo del Poder Judicial, sobre todo si se toma en cuenta que los requisitos para optar al cargo de consejero técnico son mayores que los establecidos para el cargo de jefe de unidad de administración de causas.

Finalmente, solicitó que se reponga en este proyecto el artículo transitorio que originalmente consideraba un bono compensatorio por retiro voluntario, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio, con un máximo de quince meses.

e) El Presidente de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial (ANEJUD), señor Raúl Araya Castillo, basó su exposición en la solicitud de incorporar tres artículos al proyecto de ley, que formaban parte del anteproyecto que originalmente presentó el Ministerio de Justicia al Ministerio de Hacienda, cuyo contenido había sido consensuado en su oportunidad con la Asociación de Empleados del Poder Judicial.

Se propone una indicación para derogar el numeral 5) del artículo 8° transitorio de la ley N° 19.968 y el numeral 6) del artículo 5° transitorio de la ley N°20.022. Esta indicación no origina gasto alguno, ya que esos artículos están referidos a posibilitar que, mediante la adecuada capacitación en un procedimiento de selección que establezca la Corte Suprema, sea posible destinar a los empleados de los juzgados del crimen que se suprimieron por esos cuerpos legales, a los juzgados de familia y a los juzgados laborales, manteniendo solamente la restricción que impide su traspaso a los juzgados de la reforma procesal penal. Dicha medida favorecería a ciento sesenta y tres empleados que aún no tienen definido su puesto de trabajo, en espera de cargos vacantes.

Asimismo, mediante una indicación para incorporar un artículo transitorio, sugiere extender el otorgamiento de la misma bonificación concedida a los empleados de los juzgados laborales suprimidos, a todo el Escalafón de Empleados, con lo cual se facilitaría la jubilación o retiro de un porcentaje importante del total de trescientos ochenta y dos empleados, que cumplirían con el requisito de edad,

equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio con un máximo de once meses. La bonificación no sería imponible ni constituiría renta para efectos legales. Esta medida, según un informe del Ministerio de Justicia, constituiría un incentivo al retiro y, por las vacantes que generaría, permitiría un ahorro de recursos por una sola vez, de \$ 4.165.263.000, al absorber el personal pendiente de destinación por aplicación de las leyes N°s 19.968 y 19.965. Añadió el invitado que, según antecedentes que se conocen, la Corporación Administrativa del Poder Judicial ha informado que es posible financiar este beneficio con recursos del Poder Judicial, en el caso que no se acepte la propuesta inicial presentada a la Dirección de Presupuestos.

f) La Presidenta de la Federación Nacional de Funcionarios de Asistencia Jurídica (FENADAJ), señora Claudia Fachinetti Farrán, señaló que el primer error en la ley que creó los tribunales de familia y que contribuyó al colapso de éstos, fue no considerar a las Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJs) como intermediarias y reguladoras del flujo del sistema, pues la posibilidad de acudir sin patrocinio de abogado provocó excesiva cantidad de demandas con problemas jurídicamente no acotados. Las expectativas generadas con la creación de estos tribunales implicó un aumento en la demanda de atenciones en los Centros de Asistencia Judicial, que pese a no estar considerados en la ley han debido subsidiar el sistema, asumiendo nuevas tareas para evitar su colapso, sin contar con nuevos recursos que permitan asumirlas.

Planteó que se debe permitir una solución extrajudicial en causas de familia, porque en esta materia no todos los problemas requieren soluciones judiciales ni mediaciones, sino que requieren de soluciones más simples o más complejas. La drogadicción y el alcoholismo en la familia son derivados a centros de salud comunitarios.

Por su parte, mencionó el absurdo que se produce tratándose de violencia intrafamiliar pues, si ésta constituye delito, sus víctimas, no tienen asistencia jurídica gratuita, la que sí tiene el agresor de parte del defensor público, ya que el fiscal cautela los intereses del Estado y no los de la víctima; por el contrario, si no constituye delito, la víctima dispone de atención profesional ante los juzgados de familia, brindada por abogados y trabajadores sociales de las CAJs.

En síntesis propuso:

1. Evitar la judicialización del conflicto de familia, fortaleciendo la atención prejudicial integral y multidisciplinaria.

2. Entregar mayores recursos para las CAJs, que permitan la contratación de profesionales y administrativos y habilitar espacios privados para la atención digna. En efecto, para las CAJs, este proyecto considera casi \$3.500.000.000 (tres mil quinientos millones) anuales para gastos de personal e insumos de atención; y una inversión de poco más de \$500.000.000 (quinientos millones) por única vez para infraestructura. En tanto, para el sistema de mediación se consideran más de \$4.200.000.000 (cuatro mil doscientos millones) y \$200.000.000 (doscientos millones) en infraestructura, entre ello remodelaciones y equipamiento de las oficinas privadas de mediadores.

3. Evitar la privatización de la justicia, si se compara cuánto paga el Estado al mediador por caso atendido v/s cuánto aporta el Estado por caso atendido por CAJs, es obvio que cuentan con mas recursos los mediadores, aún cuando la atención de las Cajs es integral, multidisciplinaria y cuenta en cada comuna con una red social de apoyo.

4. En el título referido a la mediación familiar del proyecto, permitir a las Corporaciones de Asistencia Judicial efectuar transacciones en las causas que patrocinen. Agregó, asimismo, que se debe mantener la mediación voluntaria aceptada y costeadada por las partes, sin consagrar para ciertas materias una obligatoriedad previa a la tramitación judicial de la demanda, y permitir que se realice en cualquiera de las comunas en que tenga su asiento el tribunal.

g) La Directora de la Corporación de Asistencia Judicial de la V Región, señora Marcela Le Roy Barría, manifestó estar de acuerdo con la propuesta de comparecencia de las partes a través de letrados, con la concentración de las audiencias, con el archivo provisional de ciertas causas, con el examen de admisibilidad, y con la escrituración de la demanda y de la contestación teniendo presente que en el conflicto habrá intervención de un abogado.

Frente a la posibilidad de que las CAJs puedan asumir el patrocinio de ambas partes litigantes, indicó que no existe un pronunciamiento unívoco en el ámbito jurisprudencial: existen posturas minoritarias que lo consideran prohibido o poco ético y otras, mayoritarias, que considera el patrocinio como un acto de carácter personal e independiente de la institución a la que pertenecen los letrados. Manifestó su acuerdo con la figura del doble patrocinio por parte de la Corporación, no obstante, para aminorar una eventual pérdida de confianza de los usuarios por ser atendidos en el mismo lugar, se ha proyectado un departamento de defensa incompatible, con el objeto de poder medir y transparentar la labor en ese sentido.

Consideró fundamental la especialización, que permita contar con unidades y centros dedicados a temas de familia, y la profesionalización que implique una atención permanente, directa e inmediata de las personas por abogados y especialistas que brinden un servicio de alta calidad que no pase por la atención rotativa de postulantes a abogado. No obstante, por falta de recursos, dichos objetivos no han podido materializarse, pero los profesionales dedicados a materias de familia se han capacitado en las reformas y especialmente en litigación oral.

Sostuvo que, para medir la eficiencia, se debe tener en cuenta la forma como se reparten los recursos. Así, el Ministerio Público sólo en la Región Metropolitana, tiene un financiamiento para el año 2005, que dobla el financiamiento total de las cuatro Corporaciones de Asistencia Judicial a nivel nacional. Un incremento en el número de receptores, podría contribuir a descongestionar el atochamiento existente con las demandas presentadas ante los tribunales de familia.

Sugirió que, respecto a la mediación previa, se establezca un procedimiento que la haga operativa, regulando la forma cómo el mediador debe citar o notificar la mediación. A su juicio, es inviable que en las causas derivadas por alimentos a mediación obligatoria, pueda efectuarse la primera sesión de mediación dentro de los cinco días a contar de la recepción de los antecedentes, porque la derivación consta en un oficio que debe ser tramitado hasta llegar al mediador y puede haber demora en la notificación por correo a las partes. A su vez, la propuesta de fijar alimentos provisorios en la primera sesión, contradice los principios de la mediación (mediador imparcial - principio de voluntariedad) y el rol del mediador.

g) La Directora del Centro de Mediación Familiar Vitasalud, señora Gloria Baeza Concha, señaló que, producto de un convenio entre la Universidad Católica de Chile y la Municipalidad de Vitacura, esa institución entrega a la comunidad el servicio de mediación para resolver en forma pacífica los distintos conflictos familiares.

Hizo presente que, a su juicio, una de las mayores fortalezas de esta iniciativa legal dice relación con la obligación de comparecer en juicio mediante patrocinio de letrados, salvo las excepciones que el juez establezca, considerando que será una de las medidas más efectivas para lograr una mejor y mayor operatividad.

Sobre las modificaciones propuestas al título de la mediación familiar, manifestó su acuerdo con la existencia de mediación previa y obligatoria en las materias propuestas en el proyecto. Efectuó observaciones a algunos artículos del proyecto, los que se detallarán en el acápite correspondiente a la discusión particular del proyecto, y que dicen relación con los siguientes temas: se debe reforzar el principio de la confidencialidad, haciendo una descripción más completa y profunda de la misma; frustrar la mediación si alguna de las partes no asiste luego de la segunda citación, habilitando al demandante para proceder judicialmente; permitir al mediador subsanar algunos defectos del acta de mediación, con acuerdo de las partes; ubicación de dependencias para efectuar mediaciones, y capacitación continua pero exigible cada tres años.

h) La Coordinadora del Centro de Mediación Tierra Nuestra, señora Karla Aqueda Torres, manifestó que, en términos generales, la iniciativa legal propuesta es adecuada, pero debe ser revisada en lo que se refiere al capítulo referido a la mediación, de tal manera de introducir algunas indicaciones para perfeccionarlo, las que se harán presente en el acápite relativo a la discusión particular del articulado. Tienen que ver con una referencia a la profesionalización de la actividad, con los plazos para su derivación y realización, con la información a las partes, con el registro de mediadores, con el financiamiento del proceso, entre otros.

i) La abogado, especialista en asuntos de familia, señora Monica Jottar Nasrallah, manifestó la necesidad de efectuar modificaciones a la ley vigente sobre tribunales de familia señalando que las propuestas, en términos generales, son adecuadas. Sin embargo, hizo presente observaciones a algunas disposiciones propuestas, que dicen relación con la comparecencia obligatoria de letrado, la cual debiera establecerse como un deber, pero también como un derecho de las partes, de tal manera que su no ocurrencia diera lugar al nombramiento, por el juez, de abogado de turno; posibilidad de suspender la audiencia en forma previa a su realización, no sólo a instancia del juez sino que también de las partes cuando existieren diligencias pendientes que resultan indispensables para el esclarecimiento de los hechos controvertidos; con el control de admisibilidad de las demandas, que debiera ser extensivo, incluso, a procesos por violencia intrafamiliar; con permitir la contestación oral de la demanda; con permitir la notificación de la demanda al mandatario judicial del futuro demandado con poder vigente en causa de familia otorgado dentro de los doce meses anteriores; con la posibilidad de resolver, inmediatamente por el juez, ciertas excepciones incidentales, durante la audiencia preparatoria; con la fijación de alimentos provisorios en la etapa de la

declaración de admisibilidad de la demanda, en que se desconocen los descargos de la contraparte; con los efectos de la apelación, los que para efectos de autorizaciones para salir del país por períodos inferiores a treinta días, debieran ser en el solo efecto devolutivo y, finalmente, con la ratificación de los peritajes, pudiendo ser eximidos de ese trámite aquellos casos en que el perito es designado por el juez y pertenezca a una institución pública.

* * * * *

- **Votación general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por el mensaje, y luego de recibir las explicaciones de los representantes del Ejecutivo y las opiniones y exposiciones de las instituciones y profesores de Derecho invitados, que permitieron a sus miembros formarse una opinión sobre las implicancias y la incidencia real que tienen las modificaciones propuestas en el proyecto de ley, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes**, señor Araya (Presidente), señoras Allende, Cristi, Muñoz, Rubilar, Saa, Soto y Turre y señores Burgos, Cardemil, Díaz, don Eduardo, Eluchans, Monckeberg, don Cristián y Sabag.

* * * * *

b) Discusión particular.

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1º.-

Introduce diversas modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Su número 1) agrega al artículo 2º, que trata de la conformación de los juzgados de familia, el siguiente numeral 5º:

“ 5º Cumplimiento, que, dada la particular naturaleza del procedimiento establecido en esta ley, desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales en el ámbito familiar, particularmente de aquellas que requieren de cumplimiento sostenido en el tiempo.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta proposición no hacía otra cosa más que agregar una unidad administrativa más, encargada esta vez del cumplimiento de las resoluciones del tribunal, especialmente aquellas que se prolongan sostenidamente en el tiempo.

La Comisión aprobó esta proposición, por unanimidad, sin otra corrección que expresar en plural la referencia al procedimiento que establece esta ley, puesto que, en realidad, contempla un procedimiento ordinario y tres especiales.

Su número 2) modifica el artículo 4°, disposición que crea juzgados de familia, con asiento en las comunas que indica y con el número de jueces que señala en cada caso.

Su letra a) aumenta el número de jueces del juzgado de Arica, de cinco a seis.

Su letra b) aumenta el número de jueces del juzgado de La Serena, de tres a cuatro y el de jueces del Juzgado de Ovalle de dos a tres.

Su letra c) aumenta el número de jueces de los juzgados de Quilpue y Villa Alemana, de dos a tres; de Casablanca y La Ligua, de uno a dos; de San Felipe de dos a tres, y de Limache, de uno a dos.

Su letra d) aumenta el número de jueces de los juzgados de Rancagua, de ocho a nueve; de San Fernando, de dos a tres, y de Santa Cruz, de uno a dos.

Su letra e) aumenta el número de jueces de los juzgados de Talca, de cinco a siete; de Constitución, de uno a dos, y de Curicó y de Linares, de tres a cuatro.

Su letra f) aumenta el número de jueces de los juzgados de Tomé, de uno a dos y de Coronel, de tres a cuatro.

Su letra g) aumenta el número de jueces de los juzgados de Osorno y Puerto Montt, de tres a cuatro.

Su letra h) aumenta el número de jueces de los juzgados de Puente Alto, de seis a ocho, y de Peñaflor y de Colina, de dos a tres.

Esta misma letra modifica, además, el inciso segundo de este artículo, introduciéndole dos cambios:

Por el primero sustituye en el encabezamiento de este inciso - el que crea juzgados de familia en la provincia de Santiago, a los que asigna la categoría de juzgados asiento de Corte - las expresiones “ con asiento dentro de su territorio jurisdiccional” por “ con asiento dentro de la provincia de Santiago”.

Por el segundo, modifica el primer párrafo de este inciso para elevar la dotación de jueces del primer, segundo y tercer juzgados de familia de la provincia de Santiago, de diez a doce.

La proposición del Ejecutivo incorpora un total de 31 nuevos jueces a los tribunales de familia, proposición con la que coincidió la Comisión, la que, atendiendo, además, a que se trata de una modificación puramente orgánica, acordó aprobar esta disposición, sin debate, por unanimidad, sólo con adecuaciones formales.

Su número 3) introduce dos modificaciones al artículo 8°, norma que señala las materias que son de la competencia de los juzgados de familia.

Su letra a) suprime el N° 7 de este artículo, el que señala como competencia de estos tribunales, resolver sobre la vida futura del niño o adolescente cuando los padres lo soliciten, según lo señala el artículo 234 inciso tercero del Código Civil.

Su letra b) rectifica en el número 10 la referencia al artículo 30 de la Ley de Menores por otra al artículo 29 de la misma ley. (ley N° 19968 art. 121 N° 3).

Los representantes del Ejecutivo señalaron respecto de la letra a) que esta modificación obedecía a que el artículo 3° del proyecto suprimía los incisos segundo, **tercero** y cuarto del artículo 234 del Código Civil; en consecuencia, la supresión de este número obedecía sólo a razones de concordancia.

En lo que se refiere a la letra b), solamente se trataba de una rectificación surgida a consecuencias de las modificaciones introducidas al articulado de esta ley por la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal juvenil, la que por un error sustituyó la referencia al artículo 29 de la Ley de Menores por otra al artículo 30 de la misma ley.

Se aprobó, sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Su número 4) sustituye el artículo 11, el que se refiere al principio de la concentración del procedimiento, disponiendo que éste deberá desarrollarse en audiencias continuas, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, no obstante lo cual el juez podrá suspender su desarrollo hasta por dos veces por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario según el motivo de la suspensión.

La modificación consiste en permitir la suspensión de la audiencia no sólo durante su desarrollo sino que también anticipadamente, siempre hasta por dos veces, por motivos de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario.

El inciso segundo que se agrega dispone que la suspensión anticipada se notificará por carta certificada. En el caso de la suspensión decretada durante el desarrollo de la audiencia, al igual que en la norma vigente, el tribunal deberá en la misma audiencia señalar la fecha y hora de su continuación, lo que servirá como suficiente citación.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que con la suspensión anticipada se evitaba el problema de tener que realizar necesariamente una audiencia en la fecha fijada, no obstante tener el convencimiento previo de que no podría realizarse, lo que, en la práctica, significa tener que suspenderla durante su desarrollo, con la consiguiente pérdida de tiempo y recursos en la realización de una gestión que se sabe será infructuosa. El segundo inciso que se agrega se refiere a la forma de notificar la suspensión anticipada, la que deberá hacerse por carta certificada o en la forma que señala el inciso final del artículo 23. Añadieron que actualmente las audiencias, es decir, la preparatoria y la del juicio, se realizaban en forma independiente, pero que en concordancia con esta mayor flexibilidad, se facilitaba la posibilidad de realizar ambas audiencias en forma sucesiva siempre que las partes así lo acordaran, cuestión que expresamente se contemplaba en la modificación que se introducía al número 10 del artículo 61 por el número 17 del artículo 1° del proyecto.

Respecto de esta norma, los Diputados señoras Cristi, Turre y Valcarce y señores Araya, Barros, Burgos, Cardemil, Eluchans, Errázuriz, Cristián y Nicolás Monckeberg y Walker presentaron una indicación para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“ Artículo 11.- Concentración. El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. No obstante, el tribunal podrá suspender el desarrollo de la audiencia anticipadamente por razones fundadas y de absoluta necesidad por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión o postergación.”.

Fundamentaron los parlamentarios su indicación en que no parecía razonable limitar las suspensiones sólo a dos oportunidades, porque, si por ejemplo, no llegaran o no estuvieran listos los exámenes solicitados después de la segunda suspensión, ¿por qué no podría otorgarse una tercera?

La Comisión, sin debate, rechazó la indicación por unanimidad, aprobando el número por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención).

Su número 5) modifica el artículo 12, norma que se refiere al principio de la inmediación, es decir, el que exige que las audiencias y diligencias de prueba se realicen siempre con la presencia del juez, quedando prohibida la delegación de funciones. Esta misma norma agrega que el juez deberá formar su convicción en base a las alegaciones y pruebas que haya recibido.

La modificación agrega a las alegaciones y pruebas que reciba el juez y que sirvan para formar su convicción, “ las que reciba conforme a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 61.”, es decir, las que acoja en la audiencia preparatoria y que se rindan en ella por motivos justificados (artículo 61 N° 9 modificado por el número 17 del artículo 1° del proyecto).

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que con esta innovación se buscaba que fueran distintos los jueces que celebren las audiencias preparatoria y del juicio, precisando que el juez que falle el conflicto deberá ser aquel que reciba personalmente las alegaciones y pruebas que se hayan producido, incluidas las que, por motivos justificados, se rindan en la audiencia preparatoria.

Los Diputados señoras Cristi, Valcarce y Turres y señores Araya, Barros, Burgos, Cardemil, Eluchans, Errázuriz, Cristián y Nicolás Monckeberg y Walker presentaron una indicación para agregar a este artículo el siguiente inciso segundo:

“ En ningún caso la introducción de prueba documental en la audiencia preparatoria producirá la radicación de la causa en la persona del juez que dirigió dicha audiencia.”.

Fundamentaron la indicación en la necesidad de evitar posibles interpretaciones en el sentido de que el juez que recibió la probanza en la audiencia preparatoria, debe ser el mismo que presida la audiencia del juicio.

La Comisión estimó innecesaria la indicación e inductiva a error, por cuanto al hacer referencia solamente a la prueba documental, daba lugar a interpretar que con respecto a las demás probanzas si podría producirse la radicación de la causa en un mismo juez, procediendo a rechazarla por mayoría de votos (6 votos en contra y 2 a favor).

Respecto del texto propuesto por el proyecto, estimó que la redacción que se proponía no lograba los objetivos que se perseguían, toda vez que personalizaba la recepción de la prueba en el mismo juez, razón por la que, mediante acuerdo unánime, procedió a sustituir la redacción propuesta por la siguiente: “ y con las que **se reciban** conforme a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 61.”, con lo cual queda claro que no necesariamente el juez que presida la audiencia preparatoria debe ser quien falle la causa.

Su número 6 sustituye el artículo 18, norma que se refiere a la comparecencia en juicio, estableciendo que en los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán comparecer y actuar personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado ni de mandatario judicial, a menos que el juez lo ordene expresamente, especialmente en aquellos casos en que una de las partes cuente con asesoría letrada.

La modificación dispone que en estos procedimientos las partes sólo podrán comparecer patrocinadas por abogado habilitado y persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez las exceptúe expresamente, por motivos fundados. Su inciso segundo agrega que esta obligación no regirá tratándose de los procedimientos establecidos en el Título IV, es decir, los procedimientos especiales que contempla esta ley, casos en los cuales las partes podrán comparecer y actuar sin patrocinio de abogado ni mandatario judicial, salvo que el juez lo estime necesario.

Respecto de este número se presentaron tres indicaciones:

1° La de los Diputados señoras Cristi, Turres y Valcarce y señores Araya, Barros, Burgos, Cardemil, Eluchans, Errázuriz, Cristián y Nicolás Monckeberg y Walker para agregar al texto propuesto por el Mensaje, el siguiente inciso tercero:

“ No obstante lo señalado en el inciso primero, si a la segunda audiencia alguna de las partes o ambas concurren sin abogado, el comparendo se realizará en todo caso.”.

Fundamentaron los parlamentarios su indicación, señalando que con ello se buscaba evitar que la falta de abogado en la comparecencia se tradujera en la imposibilidad de realizar la audiencia, cuestión que cobraba especial relieve en zonas apartadas en que la Corporación de Asistencia Judicial cuenta con muy pocos abogados, o bien, en los casos en que sólo está en condiciones de defender a una sola parte y la otra no cuenta con la asesoría de letrado.

La Comisión tuvo en cuenta que la situación prevista por los autores de la indicación, dado el compromiso del Ejecutivo de asegurar el patrocinio de letrado para el demandante, sólo podría darse respecto del demandado, situación carente

de relevancia toda vez que ello no impediría dar curso al proceso en atención a que éste continuaría en su rebeldía, procedió, en consecuencia, a rechazar la indicación por mayoría de votos (8 votos en contra y 6 a favor).

2° La de los Diputados señora Soto y señor Araya para agregar en el inciso segundo, dentro de las excepciones a la obligación de comparecer con abogado, las causas relativas al derecho de alimentos (artículo 8° N° 4 de esta ley).

Los autores de la indicación fundaron su proposición en la circunstancia de ser las demandas de alimentos las causas de mayor frecuencia en estos tribunales, situación que se complicaba especialmente en lugares apartados en que la Corporación de Asistencia Judicial carece de consultorios , sin considerar, además, que, normalmente, quienes intentan estas acciones son personas que requieren con urgencia contar con sus pensiones alimenticias, por lo que obligarlas a comparecer con patrocinio letrado dilataba o dificultaba considerablemente la solución de su problema.

Los representantes del Ejecutivo adujeron que por medio de este proyecto se asignaban recursos adicionales a las Corporaciones de Asistencia Judicial para que pudieran dar cumplimiento a la obligación de asesoría que impone la iniciativa, aumentando en 164 el total de nuevos letrados para causas de familia, lo que arrojaba un total de 287 en todo el país, y que significaba incrementar en un 133% la dotación de profesionales para la atención de estas causas. Además de lo anterior, con los nuevos recursos se contratarían también 19 asistentes sociales y 12 psicólogos e, incluso, para la atención de personas que viven en sectores apartados a las que resulta muy difícil concurrir a las oficinas de las Corporaciones de Asistencia Judicial, se contemplaba el empleo de móviles para llevar la justicia hasta ellas. Asimismo, de acuerdo a antecedentes estadísticos, del total de causas que conocen los tribunales de familia, un 30% corresponden a las materias que conforme a este proyecto quedan exceptuadas de la obligación de asistencia letrada; si a ello se suman las causas de alimentos que alcanzan a un 32%, se llegaría a un muy alto porcentaje de causas exentas, volviendo en la práctica a la situación actual que ha llevado al colapso de estos tribunales. Agregaron, además, que en la reciente modificación introducida a la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, se aumentaban las sanciones a quienes no cumplieran con la obligación alimenticia, sin perjuicio de que este mismo proyecto, en su artículo 106, establecía obligatoriamente la sumisión previa de este tipo de juicios a mediación antes de la tramitación judicial de la demanda, lo que necesariamente debería reducir el número de estos litigios.

Además de lo anterior, se insistió durante el debate en los inconvenientes que ocasionaba la ausencia de asesoría letrada, especialmente la pérdida

de tiempo derivada de la poca claridad de las demandas y lentitud de los ingresos, sin perjuicio, además, del desequilibrio resultante entre las partes, al concurrir la demandada con abogado. Por otra parte, el juez siempre podía excepcionar de esta obligación si lo creía innecesario.

El Diputado señor Bustos reforzó la posición del Ejecutivo por cuanto en los juicios de alimentos se producían los mayores debates y las situaciones más conflictivas, especialmente en lo que dice relación con la necesidad de acreditar la capacidad económica del alimentante, cuestión básica en este tipo de juicios y cuya prueba recae en el demandante, circunstancias todas que hacían más recomendable la asesoría jurídica.

Los Diputados señora Allende y señores Ceroni y Kast estuvieron también por la asesoría jurídica obligatoria en materia de alimentos a fin de evitar el desequilibrio que se produce entre las partes, opinión con la que coincidió la Diputada señora Saa quien sostuvo que tal asesoría debería ser un derecho de las mujeres demandantes, toda vez que, muchas veces, dada la capacidad económica de sus cónyuges, no califican para que se les otorgue atención gratuita.

El Diputado señor Araya opinó que para solucionar el problema que se presentaba en cuanto a la procedencia de atención gratuita por las Corporaciones, debería establecerse en la ley la presunción de que la persona que demanda de alimentos goza de privilegio de pobreza e, incluso, tal presunción debería extenderse también al demandado para que ninguna de las partes quedara sin asesoría.

La Diputada señora Turres consideró necesario la creación de un Servicio Nacional de Asistencia Jurídica y Social como un medio para solucionar el problema de acceso a la justicia de los sectores más necesitados, especialmente en el caso de las víctimas las que, en materia penal, han quedado en un cierto desamparo. En todo caso, creía podría enfrentarse el problema de atención en los tribunales de familia por medio de sistemas de licitación semejantes a los utilizados por la Defensoría Penal Pública.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor, 5 en contra y 5 abstenciones).

3° La de los Diputados señora Muñoz y señores Eluchans, Kast, Cristián y Nicolás Monckeberg y Walker para agregar en el inciso segundo, después de la expresión “ Título IV”, lo siguiente: “ así como para la fijación de alimentos provisorios.”.

El Diputado señor Kast, conjuntamente con el Diputado señor Walker, fundamentaron la indicación señalando que como conforme al procedimiento, en

la audiencia preparatoria el juez aprobaba el acuerdo alcanzado respecto de los alimentos provisorios en la primera sesión de mediación o los fijaba directamente en caso de no haberse llegado a acuerdo, resultaba factible eximir de la obligación de asesoría letrada hasta esa etapa del proceso, solucionando así el problema de la comparecencia sin afectar la necesidad de dar pronta respuesta a una urgencia fundamental, especialmente respecto de personas de escasos recursos. En la audiencia del juicio, en que ya corresponde ventilar el problema de los alimentos definitivos y demás cuestiones que se demanden, debería cumplirse con la obligación de asistencia jurídica.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación, en tercera votación, por mayoría de votos (3 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones).

El Ejecutivo, recogiendo las distintas observaciones formuladas durante el debate, especialmente la de permitir el patrocinio de ambas partes por las corporaciones de asistencia judicial, procedió a presentar una indicación sustitutiva de este número, del siguiente tenor:

“ 6) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

Artículo 18.- Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes sólo podrán comparecer patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente, por motivos fundados.

Cuando corresponda, ambas partes podrán ser patrocinadas y representadas en juicio por las Corporaciones de Asistencia Judicial. La modalidad con que los abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial asuman la representación en dichas causas será regulado por el reglamento que dictará para estos efectos el Ministerio de Justicia.

La obligación señalada en el inciso primero no regirá tratándose de los procedimientos establecidos en el Título IV. En estos casos, las partes podrán comparecer y actuar sin necesidad de mandatario judicial ni de abogado patrocinante, salvo que el juez lo estime necesario.”.

Puesta en votación esta nueva proposición del Ejecutivo, se aprobó, en los mismos términos, por mayoría de votos (12 votos a favor y 1 abstención).

Su número 7 modifica el artículo 21, norma que trata sobre el abandono del procedimiento, señalando que si una vez llegados los días de celebración de las audiencias, no concurriere ninguna de las partes que figuran en el proceso y el demandante o solicitante no pidiera una nueva citación dentro de quinto día, el juez procederá a declarar el abandono del procedimiento y a ordenar el archivo de los

antecedentes. Su inciso segundo exceptúa de lo anterior a las causas que versen sobre las materias que tratan los números 8), 9), 10), 12), 13) y 18) del artículo 8°, es decir, los asuntos en que aparezcan niños o adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos; las acciones de filiación o que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas; los asuntos en que se impute un hecho punible a niños o adolescentes exentos de responsabilidad penal; las causas relativas al maltrato de niños o adolescentes; los procedimientos previos a la adopción, y los actos de violencia intrafamiliar.

La modificación consiste en agregar al final del inciso primero la frase “ salvo en los casos a que se refieren los incisos siguientes” y en sustituir el inciso segundo por los dos siguientes:

“ En los asuntos a que se refieren los números 8), 10) y 12) del artículo 8°, el juez citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia, bajo apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio.

En las causas sobre violencia intrafamiliar, de verificarse las circunstancias previstas en el inciso primero, el juez ordenará el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento, la reapertura del procedimiento.”.

Los Diputados señoras Cristi, Turres y Valcarce y señores Araya, Barros, Cardemil, Eluchans, Errázuriz, Cristián y Nicolás Monckeberg y Walker presentaron una indicación para sustituir el artículo 21 de la ley por el siguiente:

“ Artículo 21.- Abandono del procedimiento. Si llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.

No obstante, en los asuntos a que se refieren los números 8), 10) y 12) del artículo 8° el juez podrá citar a las partes en forma inmediata a una nueva audiencia, bajo apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio.

En las causas sobre violencia intrafamiliar, de verificarse las circunstancias previstas en el inciso primero, el juez ordenará el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento la reapertura del procedimiento.”.

Fundamentaron la indicación señalando que no parecía conveniente hacer obligatoria la citación a nueva audiencia en caso de no comparecer las

partes en los asuntos señalados en el inciso segundo, por cuanto existen situaciones en que ello no es posible como sería la circunstancia de haber escapado el menor, o bien, puede ser innecesario. Lo más lógico sería que la nueva citación fuera facultativa para el juez.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg señaló que de acuerdo al proyecto, los casos del inciso segundo no podrían nunca ser declarados abandonados, estando el juez obligado a fallar. No obstante, creía que luego de dos o tres citaciones fracasadas, sí podría declararse el abandono.

La Diputada señora Saa se mostró contraria a la declaración de abandono del procedimiento, especialmente en los casos de violencia intrafamiliar, por cuanto la persona agredida puede no asistir a las audiencias por temor a represalias del agresor. Señaló que en situaciones como ésta debería dejarse constancia de ello y no autorizarse el archivo de los antecedentes.

El Diputado señor Bustos creyó necesario, por razones de certeza jurídica, evitar la eternización de los procesos, además de que, en la práctica, muchas demandas son abandonadas de hecho, debiendo el juez continuar el proceso hasta la dictación de la sentencia, la que obviamente rechaza la demanda por falta de pruebas, quedando el demandado impune. Asimismo, en los casos de violencia intrafamiliar si ésta se expresa en actos que revisten el carácter de faltas o delitos, los antecedentes deberán ser pasados a la fiscalía, quedando en los tribunales de familia únicamente las cuestiones que digan relación con violencia psicológica.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación, en los mismos términos, por mayoría de votos, rechazándose por igual quórum la proposición del Ejecutivo. (13 votos a favor y 1 abstención).

Su número 8) modifica el artículo 23, norma que trata de las notificaciones. En su primer inciso, establece que la primera notificación de la demanda se efectuará personalmente por un funcionario del tribunal, designado para esta función por el juez presidente, a propuesta del administrador del tribunal. No obstante, la parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor. Su inciso segundo señala que si no fuere posible practicar la primera notificación personalmente, el juez dispondrá otra forma, por cualquier medio, que garantice la debida información del notificado. Su inciso tercero establece que las restantes notificaciones se efectuarán por el estado diario, salvo las sentencias definitivas y las resoluciones que ordenen la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en una audiencia, todas las que se notificarán por carta certificada. Su inciso cuarto agrega que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día

siguiente a aquél en que fueron expedidas. Su inciso quinto señala que, excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por Carabineros o Investigaciones. Su inciso sexto autoriza a las partes para solicitar otras formas de notificación, las que el juez permitirá si, a su parecer, resultan eficaces y no provocan indefensión.

La modificación, en su letra a), suprime en el inciso primero, el carácter de funcionario del tribunal que debe tener la persona encargada de la notificación y, a la vez, establece que ésta tendrá el carácter de ministro de fe para estos efectos.

En su letra b), sustituye, además, el inciso segundo, por los tres siguientes:

“ En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos.”.

Los Diputados señoras Cristi, Turres y Valcarse y señores Araya, Barros, Burgos, Cardemil, Eluchans, Errázuriz, Cristián y Nicolás Monckeberg y Walker presentaron una indicación para sustituir la letra b) propuesta por el proyecto por la siguiente:

“ En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin

necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, el juez podrá disponer siempre que se practique la notificación por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.”.

La indicación, que coincide plenamente en su primera parte con el texto propuesto por el Ejecutivo estableciendo la notificación personal subsidiaria, se fundó en que la notificación por carta certificada sería muy difícil en los lugares en que no existe un Centro de Notificaciones. Recordaron que sólo existe un Centro para los cuatro tribunales de familia de Santiago Centro y el tribunal de Pudahuel. El resto de los tribunales del país cuenta con un solo funcionario del mismo juzgado, encargado de efectuar todas las notificaciones que deban practicarse en su jurisdicción.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la indicación confundía el aviso que el ministro de fe debe enviar por carta certificada a cada una de las partes del juicio, anunciándoles haber practicado la notificación, con la notificación por carta certificada, materia de la que no se ocupa esta norma. La proposición permite que con la sola constancia estampada por el ministro de fe, en el sentido de cual es la habitación de la persona a la que debe notificar o el lugar donde ejerce habitualmente su profesión o industria y que ésta se encuentra en el lugar del juicio, pueda procederse a su notificación en el mismo acto, sin necesidad de una nueva orden del tribunal. Lo anterior evitaría el problema que se presenta cuando el demandado no registra domicilio en la causa o no se encuentra en el lugar indicado para la realización de la notificación, lo que retarda su comparecencia ante el tribunal.

Cerrado el debate, la Comisión acordó dividir la votación por letras, aprobándose la letra a) por unanimidad, en los mismos términos. La letra b) se aprobó, asimismo, por mayoría de votos (12 votos a favor y 1 abstención), rechazándose la indicación parlamentaria por mayoría de votos (7 votos en contra, 1 a favor y 4 abstenciones).

Su número 9 reemplaza el artículo 26, norma que se refiere a los incidentes y que dispone que los que se promuevan durante el transcurso de una audiencia, se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Agrega la norma que, excepcionalmente, si para la resolución del incidente fuere necesario rendir prueba que no hubiere sido prevista con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Su inciso segundo señala que los demás incidentes deberán presentarse por escrito y el juez podrá resolverlos de plano, salvo que considere necesario oír a los interesados. En tal caso citará a una audiencia a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba a fin de resolver la incidencia planteada.

El texto del Ejecutivo sustituye este artículo por el siguiente:

“Artículo 26.- Acerca de los incidentes. Los incidentes serán promovidos durante el transcurso de las audiencias en que se originen y se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Con todo, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Excepcionalmente, y por motivos fundados, se podrán interponer incidentes fuera de audiencia, los que deberán ser presentados por escrito y resueltos por el juez de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará a una audiencia especial, a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella la incidencia planteada. Con todo, si se hubiere fijado la audiencia preparatoria o de juicio para una fecha no posterior al quinto día de interpuesto el incidente, se resolverá en ésta.

Si el incidente se origina en un hecho anterior a una audiencia sólo podrá interponerse hasta la conclusión de la misma.”.

La proposición, orientada a evitar la formulación de incidentes fuera de las audiencias, fue objetada por el Diputado señor Burgos quien estimó que como una forma de evitar la dilación de la causa, debería fijarse plazo al juez para citar a audiencias especiales en el caso de incidencias planteadas fuera de ellas y que no pudieren resolverse de plano.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la modificación buscaba agilizar la tramitación de los incidentes, de tal forma que se concentraran en las audiencias y fueran resueltos en ellas. Agregaron que resultaba difícil determinar fechas exactas para la realización de las audiencias, salvo en el caso de las audiencias preparatoria y del juicio, por ello lo normal era que el administrador del tribunal, conjuntamente con el juez presidente determinaran, dentro de las posibilidades, el orden y las fechas de las audiencias así como también su duración.

El Diputado señor Bustos coincidió con la observación del Diputado señor Burgos, señalando que dicha audiencia debería fijarse en el más breve plazo posible, sugiriendo que fuera a más tardar dentro de tercero día.

Cerrado el debate, la Comisión procedió a aprobar por unanimidad el número, intercalando en el inciso segundo, después de la palabra “citará” , las expresiones “a más tardar dentro de tercero día,”.

Su número 10 modifica el artículo 45, el que trata de la procedencia de la prueba pericial, señalando que las partes podrán solicitar informes elaborados por peritos de su confianza y pedir se les cite a la audiencia del juicio a la que deberán concurrir con los antecedentes que acreditan su idoneidad como tales. Su inciso segundo agrega que la prueba pericial procederá en los casos que la ley determine y siempre que para la apreciación de un hecho relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio. Su inciso tercero añade que los informes deberán emitirse con objetividad con sujeción a los principios y reglas de la ciencia o arte que profese el perito. A su vez, el juez puede también solicitar, de oficio o a petición de parte, un informe pericial a algún órgano público u organismo acreditado ante el Servicio Nacional de Menores que reciba aportes del Estado, cuando lo estime indispensable para la resolución del conflicto.

La modificación consiste en agregar en el inciso tercero, después de la palabra “Estado” las expresiones “ y que desarrolle la línea de acción a que se refiere el artículo 4° N° 3.4 de la ley N° 20.032.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que con esta proposición se trataba de hacer concordar la terminología empleada por esta norma con la utilizada por otras disposiciones legales, especialmente la ley N° 20.032, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Servicio Nacional del Menor, y su régimen de subvención.¹

No se produjo debate y se aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Su número 11 reemplaza el inciso primero del artículo 46, norma que se refiere al contenido del informe de peritos, señalando que sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la contraria. Agrega la norma que tratándose de una prueba pericial decretada por el juez, conforme lo dispuesto en

¹ El artículo 3° de la ley N° 20.032 permite al SENAME subvencionar a sus entidades colaboradoras por las actividades que realicen de acuerdo a las líneas de acción que indica. Entre estas líneas de acción se encuentra la de “diagnóstico” que, conforme lo señala el artículo 4° en su apartado N° 3.4 consiste en la labor ambulatoria de asesoría técnica en el ámbito psicosocial u otros análogos a la autoridad judicial competente u otras instancias que lo soliciten.

el inciso final del artículo anterior, el informe deberá entregarse con, a lo menos, tres días de anticipación a la audiencia del juicio.

La modificación consiste en establecer, en términos generales, que el informe deberá entregarse por escrito con, a lo menos, tres días de anticipación a la realización de la audiencia del juicio, sin atender a si se trata de una prueba pericial solicitada por las partes o decretada por el juez para que la cumpla algún organismo público u organismo acreditado ante el Servicio Nacional de Menores que reciba aportes del Estado.

Ante una observación del Diputado señor Errázuriz, en el sentido de que los tribunales habrían entendido que la comparecencia del perito sólo sería necesaria si se tratara de un peritaje solicitado por las partes, pero no en el caso de ser decretado por el juez, por lo que estimaba que la ley debería recoger tal interpretación, el Diputado señor Bustos recordó que se trataba de un procedimiento oral y no escrito, por lo que la presencia del perito era fundamental para los efectos de que se le pudiera pedir razón de sus dichos. En caso contrario, el procedimiento devendría nuevamente en escrito.

La Diputada señora Soto, coincidiendo con dicha opinión, hizo presente que el informe pericial equivalía a las declaraciones de un testigo calificado, por lo que su presencia resultaba inexcusable.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que este artículo 46 ya había sido objeto de modificaciones por la ley N° 20.086, la que, precisamente, le había agregado su actual inciso segundo que hace aplicables a los informes periciales lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, norma que sólo en casos excepcionales admite la no asistencia del perito. Dicha modificación, al remitir esta probanza a las reglas procesal penales que la regulan, buscaba hacer congruentes los diversos sistemas procesales para la resolución de los conflictos, procurando un contacto directo entre las partes y quien ejecutó el peritaje. Lo contrario atentaría contra el principio de la inmediación.

Cerrado el debate, se aprobó el número en los mismos términos, por unanimidad.

Su número 12 intercala, a continuación del artículo 54, un Párrafo tercero bis en el Título III, titulado “Admisibilidad de la demanda y etapa de recepción.”.

Este nuevo párrafo cuenta con dos artículos, todos los que la Comisión acordó tratar separadamente:

a) El artículo 54-1 trata sobre el control de admisibilidad, disponiendo en su primer inciso que uno o más jueces de los que componen el juzgado, realizarán un control de admisibilidad de las demandas, denuncias y requerimientos que se presenten al tribunal. Su inciso segundo agrega que si en ese control se advirtiese que la demanda no

cumple con los requisitos del artículo 57, el tribunal ordenará se subsanen en el plazo que indique, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. Su inciso tercero señala que salvo en los casos en que se ejerzan acciones de filiación o relativas a la constitución o modificación del estado civil de las personas y en los de violencia intrafamiliar (números 9 y 18 del artículo 8°), si se estimare que la demanda es manifiestamente improponible se rechazará de plano, expresando los fundamentos de la decisión, decisión que será apelable en conformidad a las reglas generales. Su inciso cuarto señala que el juez deberá declarar de oficio su incompetencia para conocer de la demanda o requerimiento, caso en el cual deberá señalar el tribunal competente y reenviarle los antecedentes.

La Comisión, en atención a que esta norma ya en su inciso primero hace referencia al control de denuncias, demandas y requerimientos que se presenten al tribunal, estimó inapropiado mencionar en el título del párrafo solamente a las demandas, optando, por unanimidad, por suprimir dicha palabra, dejando abierto el título a todas las formas de inicio del procedimiento.

Los representantes del Ejecutivo explicaron el sentido de esta disposición señalando que el control de admisibilidad que se implementaba, tanto de forma como de fondo, buscaba evitar o disminuir el atache de causas en los tribunales, mediante el correcto uso de los medios con que cuenta el sistema.

Ante la observación formulada por varios señores Diputados relativa a la improcedencia idiomática del término “improponible” que emplea el inciso tercero, pareciéndoles más acorde con el léxico los términos “sin fundamento jurídico alguno”, los representantes del Ejecutivo señalaron que se trataba de un término empleado en la doctrina extranjera para referirse a una pretensión carente de todo fundamento, tanto de derecho como fácticos, algo mucho más amplio que la frase con que se lo quiere sustituir y que calificado por la expresión “manifiestamente”, denotaba la inadmisibilidad sin necesidad de prueba alguna.

El Diputado señor Ceroni estimó que el empleo del término en discusión, permitía al juez resolver en forma casi arbitraria, dificultando enormemente la interposición de recursos y su fundamentación, opinión que apoyó el Diputado señor Errázuriz aduciendo que los términos “sin fundamento jurídico alguno” que se propone como reemplazo, obligarían al juez a cimentar su rechazo.

La Diputada señora Soto hizo presente que si la norma buscaba establecer filtros para evitar el atache de causas y facilitar un acceso más expedito a la justicia, propósitos a que se orientaban, entre otras medidas, la concentración de las audiencias y el archivo provisional, permitir recurrir en contra de la resolución que declaraba “manifiestamente improponible” una presentación, parecía contrario a dichos objetivos.

El Diputado señor Bustos argumentó que si el juez estima que la demanda es “manifiestamente improponible”, debe fundamentar su decisión y esta fundamentación, como es lógico, debe ser de carácter jurídico. En consecuencia, si el juez debe fundar su rechazo, resulta esencial que las partes puedan impugnar su resolución para enmendarla o invalidarla.

El Diputado señor Errázuriz señaló que en muchos casos las denuncias sobre violencia intrafamiliar se utilizaban para la consecución de fines distintos, sin que existan realmente hechos de violencia, razón por la que creía factible facultar al juez para rechazar también de plano este tipo de presentaciones en tales casos, evitando así una sobrecarga de trabajo. Por lo demás, siempre quedaría a salvo el derecho de las partes a recurrir del rechazo, de tal manera que de haber verdadera violencia, nunca la víctima quedaría desprotegida.

Las Diputadas señoras Allende y Muñoz consideraron tal proposición contraria a la protección legal que se ha dado a las víctimas, la que ha permitido la tipificación de un delito de maltrato habitual y una forma de atender una realidad sistemática e histórica, agregando los representantes del Ejecutivo que el 20% del ingreso de causas correspondía a este tipo de problemas, introduciendo el proyecto una serie de modificaciones que permitirían la agilización del procedimiento, entre ellas, el archivo provisional de la causa en caso de inactividad de las partes, sin perjuicio de pedir la reapertura en cualquier momento.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión acordó, por unanimidad, aprobar sin enmiendas los incisos primero y segundo, aprobar también el tercero substituyendo la expresión “improponible” por “improcedente” y acoger una indicación de los Diputados señores Burgos y Errázuriz para reemplazar, por las razones ya señaladas respecto del título de este nuevo párrafo, la expresión “demanda” por “presentación”, y, por último, aprobar el inciso cuarto sólo con adecuaciones de forma.

El texto de este artículo quedó como sigue:

“Artículo 54-1.- Control de admisibilidad. Uno o más jueces de los que componen el juzgado, realizarán un control de admisibilidad de las demandas, denuncias y requerimientos que se presenten al tribunal.

Si en dicho control se advirtiese que la demanda presentada no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 57, el tribunal ordenará se subsanen sus defectos en el plazo que el mismo fije, bajo sanción de tenerla por no presentada.

Con excepción de los numerales 9) y 18) del artículo 8°, si se estimare que la presentación es manifiestamente improcedente, la rechazará de plano, expresando

los fundamentos de su decisión. La resolución que la rechace será apelable en conformidad a las reglas generales.

El juez deberá declarar de oficio su incompetencia. En dicho caso señalará el tribunal competente, reenviándole los antecedentes correspondientes.”.

b) El artículo 54-2 se refiere a las facultades del juez en la etapa de recepción, señalando que una vez admitida la demanda, denuncia o querella, procederá de oficio o a petición de parte, a decretar las medidas cautelares que procedan, incluyendo, si corresponde, la fijación de alimentos provisorios. En seguida, citará a la audiencia correspondiente. Su inciso segundo agrega que le corresponderá conocer también de los acuerdos contenidos en las actas de mediación, de los avenimientos y transacciones celebrados directamente por las partes y los aprobará si no fueren contrarios a derecho. Si en el acta constare que la mediación resultó frustrada, dispondrá el inicio o la continuación del procedimiento, según corresponda.

Ante una observación del Diputado señor Errázuriz en el sentido de que lo lógico sería que el juez se pronunciara sobre las medidas cautelares o fijara alimentos provisorios una vez contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, ya que no tendría los antecedentes suficientes para fijar dichos alimentos y, además, el demandado no habría podido hacer valer sus descargos, el Diputado señor Bustos señaló que las medidas cautelares tienen por objeto asegurar el resultado de la acción y, por ende, requieren de un procedimiento rápido que se desvirtuaría si se acogiera la observación planteada, opinión con la que coincidió la Diputada señora Soto, quien señaló que la fijación de alimentos provisorios es una de las más importantes medidas cautelares y requiere una rápida implementación, agregando que la razón de esta disposición sería atender con presteza una situación de necesidad urgente que, normalmente, se ha prolongado en el tiempo. De ahí la facultad del juez de fijar alimentos provisorios junto con admitir a tramitación la demanda.

Cerrado el debate, se aprobó la disposición, en los mismos términos, por unanimidad.

Su número 13 reemplaza el artículo 56, disposición que se refiere a la presentación de la demanda, señalando que el proceso comenzará por demanda oral o escrita, correspondiendo, en el primer caso, que el funcionario del tribunal que corresponda coloque por escrito los términos de la pretensión en el acta que levantará, la que será suscrita por la parte, previa lectura de la misma.

La modificación consiste en reemplazar esta norma por la siguiente:

“Artículo 56.- Inicio del procedimiento. El procedimiento comenzará por demanda escrita.

Ante una observación de los Diputados señores Burgos y Cardemil en el sentido de que aquí se empleaba exclusivamente el término “demanda” siendo que en otras disposiciones se había utilizado una terminología genérica, los representantes del Ejecutivo precisaron que este artículo se ubicaba en el párrafo cuarto del Título III, referido al procedimiento ordinario ante los juzgados de familia, es decir, se trataba de una presentación que debía cumplir con determinadas formalidades para dar lugar al inicio del procedimiento. No era lo mismo que los casos de denuncia o requerimiento a que se refiere el artículo 54-1 del nuevo Párrafo Tercero bis, que se refiere a la admisibilidad en general de las distintas presentaciones. Habría, en este caso, una relación de género a especie.

Se aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Su número 14, reemplaza el artículo 58, norma que se refiere a la demanda reconvenional, la que señala que si el demandado desea reconvenir deberá hacerlo por escrito conjuntamente con la contestación de la demanda, a más tardar con tres días de antelación a la audiencia preparatoria, o bien, podrá hacerlo oralmente en la misma audiencia preparatoria después de contestar la demanda, debiendo cumplir en ambos casos con todos los requisitos establecidos para la demanda. De la reconvenición deberá darse traslado al demandante quien deberá contestarla en la audiencia preparatoria, salvo que solicite suspensión de la audiencia para contestarla en un mayor plazo. En este último caso, la suspensión puede acordarse hasta por diez días, fijándose de inmediato fecha y hora para la continuación de la audiencia. Su inciso segundo agrega que la reconvenición continuará su tramitación conjuntamente con la cuestión principal.

La modificación consiste en referir la norma a la contestación de la demanda, señalando que el demandado deberá contestarla por escrito con al menos tres días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. En el caso de desear reconvenir, deberá hacerlo también por escrito, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 57. Se elimina, en consecuencia, la opción del demandado reconvenional de solicitar plazo para contestar, suspendiéndose la audiencia hasta por diez días.

El Diputado señor Errázuriz planteó la posibilidad de que el demandado no contestara la demanda ni reconviniera, pero no obstante, asistiera a la audiencia, caso en el cual podría autorizárselo a contestar la demanda en la misma audiencia pero no a reconvenir.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que si el demandado no hace uso de su derecho a contestar la demanda dentro de plazo, éste precluye por lo que el procedimiento continúa en su rebeldía. No obstante lo cual, nada impide que pueda concurrir a la audiencia y presentar pruebas.

Cerrado el debate, la Comisión procedió a aprobar, por unanimidad y en los mismos términos, este número.

Su número 15 suprime el inciso segundo del artículo 59, norma que se refiere a la citación a la audiencia preparatoria, la que dispone que una vez recibida la demanda el tribunal citará a las partes a una audiencia preparatoria, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible. Su inciso segundo agrega que para tales efectos se fijarán dos fechas de audiencia, procediendo la segunda de ellas solamente en el caso de que las partes no hayan sido debidamente notificadas.

La modificación suprime este segundo inciso, dejando sólo una fecha para la realización de la audiencia preparatoria.

Los Diputados señoras Allende, Cristi, Muñoz y Soto y señores Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Errázuriz y Jarpa presentaron una indicación para sustituir en el inicio del primer inciso la expresión “Recibida” por “Admitida a tramitación”, fundamentando el Diputado señor Errázuriz la proposición en que ello parecía necesario como una forma de concordar esta norma con el título propuesto para el párrafo III bis.

Se aprobó el número, conjuntamente con la indicación, sin debate, por unanimidad.

Su número 16 (se suprime) deroga el inciso tercero del artículo 60, norma que se refiere a la comparecencia a la audiencia preparatoria, disponiendo que las partes deberán concurrir a esta audiencia y a la del juicio personalmente, sin perjuicio de la presencia de sus patrocinantes y apoderados cuando los tengan. Su inciso segundo faculta al juez para eximir a la parte de comparecer personalmente, lo que deberá hacer mediante resolución fundada. Su inciso tercero faculta al demandado que tuviere su domicilio en un territorio jurisdiccional distinto de aquél en que se presentó la demanda, para contestarla y demandar reconvencionalmente ante el juez con competencia en materias de familia de su domicilio, sin perjuicio de la designación de un representante para que comparezca en su nombre en las audiencias respectivas.

El Diputado señor Errázuriz fue partidario de rechazar este número por cuanto la norma que se quiere suprimir atiende a la situación del demandado con domicilio fuera del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa, opinión que compartió el

Diputado señor Bustos quien planteó, además, la situación del demandado con residencia en el extranjero, señalando que debiera analizarse una forma que permita a éstos designar un representante que pueda comparecer por ellos en las audiencias respectivas.

El Ejecutivo, acogiendo las observaciones planteadas, presentó una indicación para suprimir este número, la que fue acogida, sin debate, por unanimidad.

Su número 17 (pasó a ser 16) modifica el artículo 61, norma que se refiere al contenido de la audiencia preparatoria, señalando que en ésta se procederá: 1. a ratificar oralmente el contenido de la demanda; 2. a contestar la demanda en forma oral si no se ha procedido por escrito, caso en el cual se ratificará oralmente; a contestar, luego, la reconvencción que se hubiere deducido, debiendo en ambos casos tramitarse conjuntamente las excepciones que se opongan las que se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante lo anterior el juez deberá pronunciarse inmediatamente de evacuado el traslado respecto de las excepciones de incompetencia, falta de capacidad o de personería, las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que ellas aparezcan manifiestamente admisibles; 3. decretar o mantener, de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares que procedan; 4. promover, a iniciativa del tribunal o a petición de parte, la sujeción del conflicto a mediación, suspendiéndose el procedimiento en caso de darse lugar a ella; 5. promover, por parte del tribunal, la conciliación total o parcial según las bases que proponga; 6. determinar el objeto del juicio; 7. fijar los hechos que deben probarse así como las convenciones probatorias que las partes hayan acordado; 8. determinar las pruebas que deban rendirse al tenor de las propuestas de las partes y disponer la práctica de las demás que se estimen necesarias; 9. recibir la prueba que sea posible rendir en ese momento, y 10. fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la preparatoria.

La modificación reemplaza los números 1), 2) y 9) y adiciona el 10) en la siguiente forma:

a) en el número 1) dispone ratificar oralmente la demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso.

b) en el número 2) dispone contestar la demanda reconvenccional, en su caso, manteniendo lo dispuesto en cuanto a que las excepciones que se opongan se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva, salvo el caso de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, las que se refieran a la corrección del procedimiento y la de prescripción, las que serán resueltas por el juez una vez evacuado el traslado y siempre que sean manifiestamente admisibles.

c) en el número 9) ordena recibir la prueba que por motivos justificados deba rendirse en ese momento.

d) en el número 10) adiciona el siguiente párrafo final: “Sin perjuicio de ello, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar ambas audiencias en forma sucesiva.”.

Respecto de la modificación al número 1), la Diputada señora Soto estimó inoficioso tener que ratificar oralmente la demanda, debiendo entenderse tal ratificación por el sólo hecho de la comparecencia de la parte, argumentación que los representantes del Ejecutivo compartieron en parte haciendo presente que la finalidad de la ratificación es que las partes señalen sus pretensiones básicas para el desarrollo de la audiencia preparatoria, indicando el objeto del juicio, las pruebas a rendir, etc., pero que coincidían con que dicha ratificación no debiera ser más que un breve resumen de tales pretensiones sin que se requiera una lectura íntegra de la demanda.

En lo que se refiere a la modificación al número 2), el Diputado señor Cardemil objetó las expresiones “ siempre que ellas aparezcan manifiestamente admisibles”, porque ello daba a entender que siempre deberían acogerse, opinión con la que discrepó el Diputado señor Bustos señalando que tales expresiones, en un afán de agilizar el procedimiento, simplemente buscaban que el juez las fallará de inmediato por no tener sentido dejarlas para la sentencia definitiva; creía, en todo caso, que la redacción debía ser imperativa, señalando que si tales excepciones fueren manifiestamente admisibles, el juez debería pronunciarse de inmediato.

Los representantes del Ejecutivo, aunque de acuerdo con el sentido explicado por el Diputado señor Bustos, estimaron que la redacción debería ser facultativa toda vez que la calificación de “manifiestamente admisible” era una materia controvertible.

Con respecto a la modificación al número 9) no hubo debate, explicándose que con ella se pretendía solamente restringir la rendición de probanzas en la audiencia preparatoria.

Por último, respecto de la oración que se agrega al número 10), los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil y Errázuriz presentaron una indicación sustitutiva del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de ello, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria.”.

El Diputado señor Errázuriz fundamentó la indicación en el propósito de precisar que, como una forma de agilizar el proceso, las audiencias preparatoria y de juicio podrían celebrarse inmediatamente la una tras la otra.

El Ejecutivo, acogiendo las distintas observaciones formuladas, como también la indicación de los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil y Errázuriz, presentó una indicación para modificar este número en la siguiente forma:

a) Reemplazar en la letra a) los numerales 1), 2) y 9) por los siguientes:

“1) La relación somera, por parte del juez, del contenido de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la reconvención.

2) Contestar la demanda reconvencional, en su caso.

Las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediatamente de evacuado el traslado respecto de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, **siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad.**

9) Recibir la prueba que, por motivos justificados, deba rendirse en ese momento.

b) Reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) A continuación de la expresión “preparatoria” agrégase el siguiente párrafo “ Sin perjuicio de ello, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar **la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria.**”.

Se aprobó, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Su número 18 (pasó a ser 17) agrega un nuevo artículo 66 bis del siguiente tenor:

“ Artículo 66 bis.- Celebración de nueva audiencia. Si el juez que presidió la audiencia de juicio no pudiere dictar sentencia, aquélla deberá celebrarse nuevamente.”.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que se trataba de una nueva audiencia, pero atendiendo las dudas de algunos diputados, creían necesario precisar en la norma las causas del impedimento judicial, tales como enfermedad, imposibilidad física u otras.

De acuerdo a lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar este número por el siguiente:

“ 18) Reemplázase el artículo 66 bis, por el siguiente:

“Artículo 66 bis.- Celebración de nueva audiencia. Si el juez ante el cual se desarrolló la audiencia de juicio no pudiera dictar sentencia por causa legal sobreviviente, aquella deberá celebrarse nuevamente.

En caso de traslado del juez ante el cual se desarrolló la audiencia del juicio, éste sólo podrá asumir su nueva función luego de haber dictado sentencia definitiva en las causas que tuviese pendientes.”.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que la indicación recogía la inquietud parlamentaria en cuanto a señalar el fundamento del impedimento judicial para dictar sentencia y salvaba, en el inciso segundo, el problema del traslado el cual no podría justificar la no dictación del fallo.

Se aprobó, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Su número 19 (pasó a ser 18) modifica el artículo 71, norma que se refiere a las medidas cautelares especiales, disponiendo que en cualquier momento del procedimiento y aún antes de su inicio, de oficio, a petición de la autoridad pública o de cualquier persona cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño o adolescente, el juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares: a) la entrega inmediata a los padres o a quienes tengan legalmente su cuidado; b) confiarlo a una persona o familia en casos de urgencia, debiendo el juez preferir para este cuidado provisorio, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga confianza; c) el ingreso a un programa de familias de acogida o centro residencial, por el tiempo que sea estrictamente indispensable; d) disponer la concurrencia de los niños o adolescentes, sus padres o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación; e) suspender el derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas o regulares con el niño o adolescente; f) prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común; g) prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio o de trabajo del niño, niña o adolescente. En caso de que concurren al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos; h) la internación en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, en la medida que sean necesarios los servicios que éstos ofrecen; i) prohibición de salir del país del niño o adolescente sujeto de la petición de protección.

La modificación afecta a las letras c) y g).

1.- Respecto de la letra c) reemplaza las expresiones “centro residencial” por “ centro de diagnóstico o residencia” e incorpora al final de la letra el siguiente párrafo: “ En este caso, de adoptarse la medida sin la comparecencia del niño, niña o adolescente ante el juez, deberá asegurarse que ésta se verifique a primera hora de la audiencia más próxima.”.

2.- En la letra g) suprime los términos “ o de trabajo” y agrega, luego de la palabra “adolescente” las siguientes expresiones: “ así como a cualquier otro lugar donde éste permanezca o que visite habitualmente.”.

Respecto a la modificación a la letra c) no hubo objeciones.

En lo que se refiere a la letra g) los representantes del Ejecutivo explicaron que la supresión de los términos “ o de trabajo” obedecía a la necesidad de conciliar esta disposición con las normas internacionales que prohíben el trabajo infantil, contenidas en la “Convención sobre los Derechos del Niño” de la Organización de las Naciones Unidas, el “Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil” de la Organización Internacional del Trabajo, el “Plan Nacional de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente en Chile” y la legislación vigente.

Ante la objeción del Diputado señor Burgos en el sentido de que la eliminación de tales expresiones de esta letra, podía dar lugar al que ofensor pudiera acceder al lugar de trabajo del menor, los representantes del Ejecutivo precisaron que la norma contenida en esta letra g) se concretaba en la práctica en una resolución judicial que especificaba el lugar al que se prohibía o limitaba el acceso del ofensor.

Finalmente, la Comisión aprobó por unanimidad el número, sin otra modificación que la de sustituir en la nueva letra g) las expresiones “ o que visite habitualmente” por “ o concurra”.

Su número 20 (pasó a ser 19) modifica el artículo 72, norma que se refiere al contenido de la audiencia preparatoria en el procedimiento especial sobre la aplicación judicial de medidas de protección a los niños, niñas o adolescentes.

El citado artículo 72 dispone que iniciado el procedimiento, el juez fijará una audiencia para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará al menor, a sus padres, a la persona a cuyo cuidado esté y a todos quienes puedan aportar antecedentes para la resolución del asunto. Su inciso segundo agrega que durante la audiencia el juez informará a las partes acerca de las etapas del procedimiento, sus derechos y deberes y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Su inciso tercero agrega que el juez indagará acerca de la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño o adolescente y sobre la identidad de las personas involucradas en la afectación de sus derechos. Su inciso cuarto añade que los citados expondrán lo que estimen conveniente y, una vez oídos, el juez dictará una resolución que individualice a las partes, determine el objeto del proceso, indique las pruebas que deban rendirse y fije la audiencia de juicio para dentro de los diez días siguientes, a la que quedarán citadas la partes. Su inciso quinto señala que la prueba que sea posible rendir desde luego, se recibirá de inmediato.

La modificación sustituye los incisos segundo al quinto por los siguientes:

“ Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca del motivo de su comparecencia, sus derechos y deberes y responderá a las dudas e inquietudes que

les surjan. Los niños, niñas o adolescentes serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos.

Los citados expondrán lo que consideren conveniente y, una vez oídos, el juez dictará sentencia, si estima que cuenta con todos los elementos probatorios para ello, sea aplicando la medida a que se refiere el numeral 1) del artículo 30 de la ley N° 16.618 o no aplicando ninguna. Por el contrario, si estiman que faltan elementos probatorios o que procedería la medida del numeral 2) del mismo artículo, citará a audiencia de juicio.

La modificación orientada a clarificar a las partes los motivos del proceso y, especialmente, a agilizarlo por la vía de permitir al juez resolver el asunto en la misma audiencia preparatoria si estima contar con todos los elementos para ello, fue objeto de una indicación de los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil y Errázuriz para reemplazar el nuevo inciso cuarto que se propone para este artículo por el siguiente:

“ Los citados expondrán lo que consideren conveniente y, una vez oídos, el juez si contare con todos los elementos probatorios dictará sentencia, a menos que estime procedente la aplicación de la medida contenida en el numeral 2) del artículo 30 de la ley N° 16.618, en cuyo caso citará a audiencia de juicio.”.

El Diputado señor Errázuriz fundamentó la indicación señalando que ella suprimía la mención al N° 1 del artículo 30 de la Ley de Menores, toda vez que dicha norma, en su inciso primero, permite decretar las medidas necesarias para proteger a los menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos y citaba los numerales 1 y 2 sólo por la vía ejemplar, no taxativa. A su juicio, el juez debería señalar el derecho del menor que se vulneró, de tal manera que se fundara en una norma legal y no en una simple molestia.

Cerrado el debate, se aprobó el número con la indicación, por unanimidad.

Su número 21 (pasó a ser 20) modifica el artículo 73 que trata de la audiencia de juicio, señalando que ésta tiene por objeto recibir la prueba y decidir el asunto sometido al conocimiento del juez.

La modificación antepone al texto de este artículo la frase “ De conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente”, sin otro objeto que la de concatenar el contenido de esta norma con la de la anterior.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Su número 22 (pasó a ser 21) modifica el artículo 78, norma que se refiere a la obligación que pesa sobre los jueces de familia de visitar los establecimientos residenciales de su territorio jurisdiccional, disponiendo que el director de tales establecimientos deberá facilitar el acceso del juez a todas sus dependencias como también a garantizar las condiciones de libertad para que los menores expresen sus opiniones. Su inciso segundo dispone que las visitas podrán efectuarse en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan de seis meses entre una y otra, considerándose su incumplimiento como falta grave. Su inciso tercero establece que después de cada visita el juez deberá elaborar un informe con sus conclusiones, el que deberá remitirse al Servicio Nacional de Menores.

La modificación se limita a establecer que el informe a que se refiere el inciso tercero, deberá remitirse también al Ministerio de Justicia.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Su número 23 (pasó a ser 22) modifica el artículo 80, disposición que trata de la suspensión, modificación y cesación de las medidas de protección judicial, señalando que en cualquier momento que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del niño o adolescente, de uno o ambos padres, de la persona que lo tenga a su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumpla la medida. Su inciso segundo agrega que si el tribunal lo estima necesario para resolver, podrá citar a una única audiencia para escuchar a las partes y recibir los antecedentes que justifiquen su resolución.

La modificación consiste en agregar en el inciso primero, como requisito para que el juez adopte la decisión, el contar con un informe psicosocial actualizado del menor y en sustituir el inciso segundo para que en la audiencia a que puede citar, cuente, siempre que correspondiere, con la declaración del perito que elaboró el informe, el que deberá haberse entregado con a lo menos tres días de anticipación a la audiencia (artículo 46).

La Comisión estimó más acertado no condicionar a la existencia de un informe psicosocial y dejar al criterio del juez la decisión acerca de la suspensión, modificación o cesación de las medidas, de tal manera que si solamente tuviera dudas acerca de la conveniencia de suspenderlas, modificarlas o hacerlas cesar, pudiera ejercer la facultad de solicitar un informe psicosocial, o bien, citar a una audiencia en la que pueda escuchar a las partes y, si hubiere pedido el informe, la declaración del perito.

El Ejecutivo, acogiendo estas observaciones, presentó una indicación para sustituir este número por el siguiente:

“23) Reemplázase el inciso segundo del artículo 80 por el siguiente:

“ Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá solicitar un informe psicosocial actualizado del niño, niña o adolescente. Asimismo, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes, recibir los antecedentes y, si corresponde, la declaración del perito que haya elaborado el informe respectivo, el que deberá ser entregado con la anticipación a que se refiere el artículo 46.”.

Se aprobó la indicación, sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Su número 24 (pasó a ser 23) agrega un nuevo artículo para imponer al Servicio Nacional de Menores la obligación de informar, por medio de sus Direcciones Regionales, para los efectos de la aplicación de las medidas cautelares especiales al menor (artículo 71), a cada juzgado de familia, en forma periódica y detallada, la oferta programática vigente en la respectiva región, sea en sus centros de administración directa o bien en los proyectos ejecutados por sus organismos colaboradores acreditados.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta disposición se encontraba en coordinación con la ley N° 20.032, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Servicio Nacional de Menores, y con la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

El Diputado señor Cardemil, junto con otros parlamentarios, hizo presente la conveniencia que la responsabilidad por el cumplimiento de la obligación que por esta disposición se impone, deba recaer en la persona del Director Regional respectivo, a fin de personalizar su cumplimiento.

El Ejecutivo coincidió con la observación y presentó al efecto una indicación para sustituir en el numeral 24) la expresión “Direcciones” por la palabra “Directores”.

Se aprobó la indicación, sin debate, por unanimidad.

Su número 25 (pasó a ser 24) modifica el artículo 102 A, norma ubicada en el Párrafo 4° del Título IV, la que dispone que en general las faltas cometidas por adolescentes constituirán contravenciones administrativas para todos los efectos legales, las que se juzgarán conforme al procedimiento que se señala en el mismo Párrafo. Su inciso segundo señala las excepciones a esta regla general, referidas a determinadas faltas contempladas en el Código Penal, y aquéllas a que se refiere la ley

N° 20.000, sobre tráfico de estupefacientes, todas las que se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal juvenil.

La modificación consiste en agregar entre las faltas del Código Penal cuyo juzgamiento quedará sujeto a las normas de la ley sobre responsabilidad penal juvenil, la contemplada en el artículo 495 N° 21, es decir, la que sanciona al que intencionalmente o con negligencia culpable cause daño que no exceda de una unidad tributaria mensual en bienes públicos o de propiedad particular.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Su número 26 (pasó a ser 25) reemplaza el Título V de esta ley, el que trata de la mediación familiar.

Los representantes del Ejecutivo fundamentaron la sustitución de este Título, señalando que la mediación se había planteado inicialmente como enteramente voluntaria, circunstancia que unida al desconocimiento de las personas acerca de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, había dado lugar a que menos del 1% del total de causas ingresadas fuera sometida a mediación, muy lejos del 20% pronosticado. Sin embargo, del total de nueve mil causas derivadas a mediación, el 78% había alcanzado acuerdos satisfactorios, lo que demostraba lo ventajoso del sistema. Por estas razones, el proyecto establecía la derivación obligatoria a mediación en tres materias: alimentos, cuidado personal (es decir, la antigua tuición) y relación directa y regular (las visitas), con el propósito de incentivar la resolución de conflictos en la etapa prejudicial. Este tipo de asuntos correspondería a la mayor cantidad de ingresos de causas en los tribunales y tratándose de temas de naturaleza muy relacionada, hacía factible la posibilidad de alcanzar acuerdos en conjunto.

Refiriéndose, luego, al detalle del mecanismo, agregaron que por su naturaleza, la mediación era voluntaria, de tal manera que la obligatoriedad llegaba solamente hasta la primera sesión en la que el mediador debía informar a las partes acerca del contenido de este sistema. Si luego de esta información alguna de las partes no deseaba continuar, el asunto seguía por la vía judicial. Agregaron que la mediación obligatoria era gratuita, pero la voluntaria tenía un costo que se ajustaba entre el mediador y las partes, aun cuando habría un arancel máximo, fijado anualmente por el Ministerio de Justicia, con un tope de cuarenta mil pesos por sesión. No obstante las personas que gozaren de privilegio de pobreza o contaren con el patrocinio de las corporaciones de asistencia judicial o de alguna entidad pública o privada prestataria de asistencia jurídica gratuita, recibirían el servicio gratuitamente.

Añadieron que el servicio se licitaba cada dos años por medio del Ministerio de Justicia; las licitaciones serían comunales y solamente podrían participar en

ellas las personas inscritas en el Registro Único de Mediadores. Las licitaciones se efectuarían por carteras de 20 causas cada una. El valor que el Estado pagaría por el servicio licitado alcanzaría, aproximadamente, a ocho mil pesos por sesión y ochenta mil pesos por acuerdo alcanzado.

Entrando luego al debate sobre el articulado de este nuevo Título, se llegó a los siguientes acuerdos:

a) El primer artículo de este número, correspondiente al 103, define lo que debe entenderse por mediación como aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.

Este nuevo artículo, que reproduce íntegramente el inciso primero del actual artículo 103, fue objeto de una indicación del Diputado señor Errázuriz, la que define el contenido de la mediación en los mismos términos, pero con la diferencia de que la audiencia de mediación se lleva a cabo antes de la audiencia preparatoria, por cuanto, al parecer del parlamentario, lo lógico sería que, como una forma de disminuir la carga de trabajo, la mediación se produjera antes del conocimiento de la causa por el juzgado de familia, debiendo las partes llegar a la audiencia preparatoria con un certificado que acredite que ya pasaron por esa etapa y no como se propone, que obliga a las partes a asistir primero a la audiencia para que de allí se las derive a la mediación.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por unanimidad y, por igual quórum, se aprobó, en los mismos términos, la proposición del Ejecutivo.

b) El artículo 104, segundo de este Título, se refiere a los avenimientos que pueden alcanzar las partes fuera del procedimiento de mediación, señalando que las partes pueden, de común acuerdo, designar a una persona que ejerza entre ellas sus buenos oficios para alcanzar avenimientos en las materias que sea procedente conforme a la ley.

Este artículo, que no es más que una reproducción del inciso segundo del actual artículo 103, se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

c) El artículo 105 se refiere a los principios que rigen el proceso de la mediación, estableciendo que el mediador deberá velar porque se cumplan tales principios.

Su letra a) se refiere a la igualdad, estableciendo que el mediador deberá cerciorarse de la igualdad de condiciones de las partes que los habilite para llegar a acuerdos. Si así no fuere propondrá o adoptará las medidas para lograr el equilibrio, pero si ello no fuere posible, declarará terminada la mediación.

Su letra b) se refiere a la voluntariedad por el que los participantes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera sesión o más adelante, alguno de los participantes decide no seguir, la mediación se declarará terminada.

Su letra c) se refiere a la confidencialidad, principio que obliga al mediador a guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso, encontrándose amparado por el secreto profesional. El incumplimiento de la reserva se sanciona con la pena aplicable al delito de violación de secretos (artículo 247 del Código Penal). El segundo párrafo de esta letra exime del deber de confidencialidad en los casos en que el mediador tome conocimiento de maltratos o abusos en contra de menores o discapacitados. El párrafo tercero agrega que nada de lo dicho por cualquiera de los participantes durante el procedimiento podrá invocarse en el subsiguiente procedimiento judicial, si lo hubiere.

Su letra d) se refiere a la imparcialidad, la que obliga a los mediadores a ser imparciales en la relación con los participantes, debiendo abstenerse de actuaciones que comprometan dicha imparcialidad. Si ésta se viere afectada por cualquier causa, deberán rechazar el caso, justificándose ante el juzgado que corresponda. Podrán también los interesados solicitar el cambio de mediador, cuando justifiquen la falta de imparcialidad del nombrado.

Su letra e) se refiere al interés superior del niño, obligando al mediador a tener siempre en cuenta este interés durante el procedimiento, pudiendo citarlo sólo si su presencia es indispensable para el desarrollo de la mediación.

Su letra f) se refiere a los intereses de terceros debiendo el mediador velar porque se consideren los intereses de los terceros que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes también podrá citar.

Respecto de la letra a), el Diputado señor Bustos señaló que en la generalidad de los casos existen desigualdades entre las partes y no tenía claro qué medidas podría adoptar el mediador, que no afectaren su imparcialidad, si considera que las partes no están en condiciones de igualdad como para adoptar acuerdos. Dijo creer que el detalle de las medidas que convendría aplicar debiera quedar entregada a una instrucción del Ministerio respectivo, suprimiéndose la facultad acordada al mediador.

Los representantes del Ejecutivo aclararon que se refería a una igualdad procesal y que las proposiciones que efectuara el mediador deberían ser

aprobadas por el juez. El ejemplo más claro de esta desigualdad podría ser la concurrencia de una de las partes con un abogado.

La Comisión mantuvo esta letra en iguales términos.

La letra b) no originó debate, manteniéndosela igual.

La letra c) fue objeto de una observación del Diputado señor Araya, quien estimó insuficiente que el mediador pudiera eximirse del deber de confidencialidad sólo ante el conocimiento de situaciones de maltrato o abusos, siendo que durante el transcurso del procedimiento o del relato de las partes podría surgir la evidencia de un delito o la constancia de actos de violencia intrafamiliar, ¿podrían en tales casos las partes citar a los mediadores como testigos o pedir informes por medio de oficios del tribunal?.

Los representantes del Ejecutivo señalaron no creer que fuera conveniente obligar al mediador a denunciar porque se trata de un ámbito de confianza, de ahí que sólo se considere como una facultad del mediador y sólo respecto de personas impedidas de denunciar o disminuidas para hacerlo.

El Diputado señor Bustos estimó que si se consagraba en la ley la obligación de denunciar, la concreción de ésta significaría el término de la mediación.

Finalmente, la Comisión consideró necesario alterar el orden de los párrafos segundo y tercero de esta letra, atendiendo a que parecía contradictorio consagrar en el segundo las exenciones al deber de confidencialidad y, en el tercero, prohibir invocar en el subsiguiente proceso judicial que pudiere incoarse, lo que cualquier participante pudiere haber dicho durante el desarrollo de la mediación.

Salvo el cambio señalado, mantuvo los términos de esta letra.

La letra d) fue objetada en su redacción por el Diputado señor Bustos, quien sostuvo que el mediador, respetando la imparcialidad que debe observar, podía, a propósito de su participación en el conflicto, apoyar a las partes en la toma de decisiones, razón por la que estimaba apropiado sustituir la expresión “neutralidad” por “imparcialidad”, proposición que la Comisión acogió, manteniendo el resto de la letra en iguales términos.

La letra e) no fue objeto de observaciones.

La letra f) solamente fue objetada en cuanto a los alcances que podría tener la expresión “Intereses”, que, dada su amplitud, podría interpretarse como intereses de naturaleza económica. De ahí entonces, que se acordara sustituir dicha expresión por la palabra “Opiniones”, las dos veces que figura, aprobándose el resto de la letra en los mismos términos.

Con las modificaciones descritas, la Comisión procedió a aprobar este artículo por unanimidad.

d) El artículo 106 trata de la mediación, previa, voluntaria y prohibida, señalando que las causas relativas a alimentos, cuidado personal y el derecho de los padres e hijos que vivan separados a mantener una relación directa y regular, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la tramitación judicial de la causa, el que se regirá por las normas de esta ley. Su inciso segundo exime a las partes de esta obligación, si antes del inicio de la causa acreditan que sometieron el mismo conflicto a mediación ante un mediador inscrito, o bien, que alcanzaron un acuerdo privado sobre la materia. Su inciso tercero agrega que las demás materias que sean de la competencia de los juzgados de familia, excepto aquellas que son de mediación prohibida, podrán ser sometidas a mediación si las partes lo acuerdan o aceptan someterse a tal procedimiento. Su inciso cuarto prohíbe someter a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo los casos que contempla la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción, las causas sobre maltrato de niños o adolescentes y los procedimientos regulados en la Ley de Adopción. Su inciso quinto agrega que en los asuntos relacionados con la ley sobre violencia intrafamiliar, la mediación procederá en los términos que señalan los artículos 96 y 97 de esta ley.²

La Diputada señora Saa, basándose en la urgencia de fijar alimentos provisorios dada la necesidad de los alimentarios, plateó que éstos deberían

² Artículo 96.- Suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima.

b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

En todo caso, el tribunal, previo acuerdo de las partes y en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a mediación el conflicto para los efectos de la letra a). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.

La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.

Artículo 97.- Improcedencia de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. La facultad prevista en el artículo anterior no será procedente en los siguientes casos:

a) Si el juez estimare conveniente la continuación del proceso;

b) Si ha habido denuncia o demanda previa sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, cualquiera que haya sido la víctima de éstos, y

c) Si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por la comisión de algún crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos previstos en los artículos 361 a 375 del Código Penal (delitos contra el orden de las familias: violación, estupro, abusos deshonestos, incesto).

ser fijados por el juez inmediatamente de ingresada la causa y no en la primera sesión de mediación como lo establece el artículo 109.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que la mediación era un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que privilegiaba las soluciones alcanzadas por las mismas partes. Dicho mecanismo ayudaba a descongestionar los tribunales respecto de materias que las partes podían perfectamente resolver, puesto que ellas conocen mejor que nadie su situación y sus disponibilidades patrimoniales. En todo caso, recordaron que el mediador debe fijar la primera sesión dentro de los cinco primeros días hábiles a partir de la recepción de los antecedentes y si en esa primera sesión no hay acuerdo sobre los alimentos provisorios, debe comunicar ello al juez de la causa para que él los fije.

El Diputado señor Bustos recordó que la aprobación de la norma decía relación con la aceptación de la mediación como alternativa para la solución de los conflictos.

Cerrado el debate, se aprobó la disposición en los mismos términos, por mayoría de votos. (9 votos a favor y 1 abstención).

e) El artículo 107 se refiere a la derivación a mediación y al nombramiento del mediador, señalando que en los casos en que la ley exige mediación previa, el tribunal procederá a la designación de un mediador contratado, mediante un procedimiento que garantice una distribución equitativa entre los contratados para ejercer en ese territorio jurisdiccional. Agrega que siempre se hará presente al requirente la posibilidad de recurrir, a su costa, a un mediador inscrito en el Registro de Mediadores. Su inciso segundo se refiere a los casos de mediación voluntaria, caso en el cual al presentarse la demanda, el juez dispondrá que un funcionario instruya al demandante sobre la alternativa de ir a mediación. Asimismo, ambas partes podrán solicitar la mediación o aceptar la que les proponga el juez hasta el quinto día anterior a la audiencia del juicio, pudiendo designar al mediador de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo la designación la hará el juez. Su inciso tercero agrega que la designación hecha por el juez no será susceptible de recurso alguno, pero si el mediador designado fuere curador o pariente consanguíneo o afín en toda la línea recta o hasta el cuarto grado en la colateral de cualquiera de las partes o hubiere prestado servicios profesionales a alguna de ellas con anterioridad, salvo que hubiere sido mediador entre ellas mismas, deberá efectuarse una nueva designación. Su inciso cuarto, por último, señala que una vez hecho lo anterior, se comunicará la designación al mediador por la vía más expedita posible. La comunicación deberá incluir la individualización de las partes y la materia en conflicto.

La Comisión hizo presente una contradicción entre el inciso tercero de esta norma y la de la letra d) del artículo 105, la que al tratar el principio de la imparcialidad, autoriza a las partes para pedir el cambio de mediador en caso de no cumplir éste con dicho principio. El citado inciso tercero sólo permitiría revocar la designación por las causales que allí se señalan, relacionadas con servicios prestados o vínculos de parentesco que, evidentemente, no son los únicos que pueden afectar la imparcialidad del mediador.

Asimismo, parecía necesario contemplar un procedimiento para objetar la designación del mediador.

En atención a lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación para modificar este artículo, en el siguiente sentido:

1° Para sustituir en el inciso primero los términos “mediante un procedimiento que garantice una distribución equitativa entre los contratados para prestar servicios en ese territorio jurisdiccional.”, por las siguientes expresiones: “ mediante un procedimiento objetivo y general, que garantice una distribución equitativa entre los contratados para prestar servicios en ese territorio jurisdiccional y un adecuado acceso a los solicitantes.”.

2° Para sustituir en el mismo inciso primero, la frase final “conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.”, por la siguiente: “ los inscritos en el Registro señalado en el artículo 112.”.

3° Para intercalar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“ El requerimiento de intervención judicial señalado en el inciso precedente se hará mediante la presentación ante el tribunal competente de un formulario que contenga la individualización de las partes y la mención de la materia por la cual se recurre. Para la presentación de dicho formulario no será necesario el patrocinio de abogado. Las Corporaciones de Asistencia Judicial y otras entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita contarán con estos formularios, pudiendo solicitar la designación de mediador a que se refiere el inciso primero en forma directa. De fracasar la mediación, el demandante deberá presentar demanda al tribunal con patrocinio de abogado de acuerdo a las reglas generales.”.

4° Para intercalar un nuevo inciso quinto, pasando el actual cuarto a ser sexto, del siguiente tenor:

“ La solicitud a que se refiere la letra d) del artículo 105, así como la revocación y nueva designación a que se refiere el inciso cuarto del presente artículo, serán tramitadas en audiencia especial citada al efecto por el tribunal competente.”.

La Comisión acordó votar separadamente cada una de estas modificaciones.

La primera que garantiza la aplicación de un procedimiento objetivo y de carácter general para la selección del mediador y un acceso adecuado para los solicitantes, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

La segunda destinada a evitar la doble remisión que se produce al referirse este inciso a los mediadores que se mencionan en el inciso segundo del artículo 106, el que, a su vez, se remite al Registro que señala el artículo 112, haciéndolo directamente a esta última norma, se aprobó, igualmente, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

La tercera que señala el procedimiento para requerir la intervención judicial en los casos de mediación previa obligatoria, se aprobó, asimismo, por unanimidad, en los mismos términos.

La cuarta que señala el procedimiento para hacer efectiva la solicitud de cambio o revocación del nombramiento del mediador por falta de imparcialidad o por afectarle vínculos de parentesco o de carácter laboral, se aprobó, igualmente, por unanimidad.

En consecuencia, se aprobó la indicación por unanimidad.

f) El artículo 108 se refiere a la citación a la primera sesión de mediación, señalando que ésta será fijada por el mediador y deberá citar a ella, conjunta o separadamente, a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, pudiendo ser acompañados por sus abogados. Su inciso segundo agrega que la primera sesión comenzará con la información a las partes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que se puede llegar.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta norma no era más que una transcripción del actual artículo 107, razón por la cual la Comisión procedió a aprobarlo, sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

g) El artículo 109 trata de las reglas especiales de la mediación en las causas relativas a alimentos, señalando que en estas causas el mediador designado deberá fijar la primera sesión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los antecedentes. Su inciso segundo agrega que en la primera sesión, además de la información a que se refiere el artículo anterior, deberá tratarse la determinación de los alimentos provisorios, los que si son acordados por las partes deberá enviarse de inmediato el acta respectiva al tribunal para su aprobación. Su inciso

tercero añade que de no lograrse acuerdo sobre los alimentos provisorios o si a la sesión no concurre el demandado, deberá informarse al juzgado correspondiente para que éste los fije, sin perjuicio de continuarse la mediación si correspondiere. Su inciso cuarto señala que si el demandado, citado por una sola vez, no acude a la primera sesión de mediación y no justifica su ausencia, el demandante quedará habilitado para iniciar el procedimiento judicial.

Los Diputados señores Eluchans y Errázuriz propusieron que en el inciso cuarto de este artículo, se uniformara el número de citaciones que debe hacerse al demandado con lo que señala el inciso cuarto del artículo 111 para entender frustrada la mediación, es decir, dos citaciones, dejando entre una y otra un lapso de diez días.

La Diputada señora Soto creyó más claro respecto de la aplicación de la ley, dejar sólo una regla al respecto, es decir, la norma general que consagra las dos citaciones a que se refiere el artículo 111.

El Diputado señor Bustos explicó que los artículos en comentario, es decir, el 109 y el 111, trataban materias diferentes. En el primer caso, se fijaban reglas especiales sobre mediación aplicables a las causas de alimentos, que se traducían, en el aspecto en que se analiza, en que si el demandado, citado una sola vez, no concurría a la citación y no justificaba su ausencia, la urgencia de fijar los alimentos provisorios, daba lugar a la habilitación del demandante para iniciar el procedimiento judicial. En cambio, el artículo 111 se refería a la regla general de mediación sobre las demás materias susceptibles de tal mecanismo, estableciendo que si el demandado, citado por dos veces, no concurría a la sesión ni justificaba su ausencia, se entendería frustrada la mediación. Suprimir la regla especial en materia de alimentos, significaría que el demandante para poder iniciar el procedimiento judicial, debería, necesariamente, esperar que la mediación se frustrara.

Los Diputados señoras Muñoz y Saa y señores Errázuriz y Walker presentaron una indicación para intercalar en el inciso tercero del texto propuesto por el Ejecutivo, entre las palabras “informará” y “ al juzgado” el término “inmediatamente”.

La Diputada señora Saa justificó la indicación, señalando la conveniencia de explicitar el plazo en que se daría conocimiento al juzgado de familia de no haberse llegado a acuerdo en materia de alimentos provisorios en la primera sesión de mediación, ya sea por la falta específica de un acuerdo o por la inasistencia del demandado. La urgencia de la comunicación justificaría dejar establecido que ésta se efectuara por correo electrónico, a fin de no circunscribirse sólo a la carta certificada.

Los representantes del Ejecutivo fueron partidarios de no señalar un medio de comunicación determinado puesto que el paso del tiempo podría dejarlo obsoleto.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo, conjuntamente con la indicación, por unanimidad.

h) El artículo 110 se refiere a la duración de la mediación, señalando que ésta no podrá durar más de sesenta días, contados desde que el juzgado de familia comunica al mediador su designación. Su inciso segundo agrega que los participantes podrán, de común acuerdo, solicitar la ampliación de este plazo hasta por sesenta días más. Su inciso tercero añade que durante este plazo

podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que acuerden, pudiendo citarse a los participantes por separado.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta proposición innovaba respecto del actual artículo 108, sólo en que el plazo de duración se contabilizaba desde que se notifica la designación al mediador y no desde que se hubiera realizado la primera sesión de mediación, medida que no sólo agilizaba el procedimiento sino que también daba fecha cierta a su inicio e, incluso, lo acortaba.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

i) El artículo 111, sin más diferencia con el actual artículo 109 que las expresiones destacadas correspondientes al inciso tercero, se refiere al acta de mediación, señalando que en caso de llegarse a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta, la que luego de ser leída por las partes, será firmada por ellas y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una. Su inciso segundo agrega que el acta será remitida por el mediador al juez para su aprobación en todo lo que no fuere contrario a derecho. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada. Su inciso tercero agrega que si la mediación se frustrare, también deberá dejarse constancia de su término en un acta, sin agregar más antecedentes. Este mismo inciso añade que, en lo posible, el acta deberá ser firmada por las partes, se dará copia de la misma a la parte que lo solicite y se remitirá al tribunal correspondiente, con lo que se terminará la suspensión del procedimiento judicial **o, en su caso, el demandante quedará habilitado para iniciarlo**. Su inciso cuarto señala que la mediación se frustra si alguno de los participantes, citado por dos

veces, no concurriere a la sesión inicial ni justificare causa; si habiendo concurrido a las sesiones, manifiesta su voluntad de no perseverar en la mediación y, en general, en cualquier momento en que el mediador adquiriera la convicción de que no se alcanzará acuerdos.

Los Diputados señores E luchans y Errázuriz presentaron una indicación para agregar en el inciso segundo, a continuación de las expresiones “contrario a derecho” las siguientes frases: “pero, si fuera posible enmendarla, el juez deberá ordenar que se haga, con el acuerdo de las partes. “.

Fundamentaron su indicación los parlamentarios en que ella pretendía salvar errores de derecho menores en que se hubiera incurrido al redactar el acta, que no dijeran relación con lo sustantivo del asunto, permitiendo agilizar el procedimiento por cuanto autorizan introducir las correspondientes correcciones y evitar, así, la necesidad de recomenzar todo el procedimiento de mediación, opinión que compartieron los Diputados señores Burgos y Kast quienes, hicieron presente que no necesariamente los mediadores deberían ser abogados, por lo que podrían incurrir en defectos que el juez podría indicar y éstos, con el acuerdo de las partes, enmendar. Se trataría de una medida de economía procesal.

El Diputado señor Bustos hizo presente que lo que realmente interesaba en el acta eran los acuerdos que se alcanzaran, los que deberían ser aprobados por el juez en la medida que no fueran ilegales o contrarios a derecho.

El Diputado señor Ceroni creyó factible facultar al juez para enmendar los acuerdos, previo conocimiento y autorización de las partes.

Los representantes del Ejecutivo coincidieron con la indicación puesto que ella permitiría subsanar situaciones a las que podría dar lugar la incorrecta expresión de un acuerdo a que las partes llegaren que, sin que el fondo del asunto contrariare a la ley, su mala expresión podría inducir a situaciones equívocas e, incluso, ilegales.

No obstante lo anterior, sugirieron otra redacción la que se expresó en una nueva indicación del Ejecutivo destinada a sustituir el inciso segundo de este artículo por el siguiente:

“ El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho, **pudiendo el juez en todo caso, subsanar los defectos formales que tuviera, respetando en todo momento la voluntad de las**

partes expresada en dicha acta. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada.”.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

j) El artículo 112 se refiere al Registro de Mediadores, señalando que la mediación que trata este Título, sólo podrá ser conducida por personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia por medio de las Secretarías Regionales Ministeriales. Su inciso segundo agrega que en dicho Registro deberá individualizarse a todos los mediadores inscritos y consignarse el ámbito territorial en que prestarán servicios, el que deberá corresponder, a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones, o de varias, siempre que se encuentren en una misma Región y, a lo menos, a todo el territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia. Asimismo, si correspondiera, se señalará la pertenencia del mediador a una institución o persona jurídica. Su inciso tercero agrega que el Ministerio de Justicia deberá proporcionar a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional. Su inciso cuarto agrega que para ser inscrito en el Registro se requiere poseer un título profesional idóneo otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, según lo que determine el reglamento, y no haber sido condenado u objeto de una formalización de investigación criminal, en su caso, por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.³ Su inciso quinto agrega que el mediador deberá disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en la comuna de asiento del juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación. Su inciso sexto encomienda al reglamento la posibilidad de considerar requisitos complementarios de especialización en mediación familiar para ser inscrito en el Registro, así como requisitos de formación continua para permanecer en él.

Respecto de esta norma, los Diputados señores Eluchans y Errázuriz propusieron permitir a los mediadores tener sus dependencias dentro del territorio jurisdiccional de la respectiva Corte de Apelaciones, en razón de lo restrictivo que resultaba para ellos disponer de un lugar en la comuna de asiento del juzgado en que se va a desarrollar la mediación, agregando que esa había sido una de las observaciones formuladas por uno de los mediadores invitados a la Comisión.

El Diputado señor Ceroni objetó tal proposición porque ello podría implicar la concentración de las oficinas de los mediadores en las grandes

³ Los artículos 361 a 375 se refieren a delitos contra el orden de las familias, tales como violación, estupro, abusos deshonestos, incesto.

ciudades, quedando las comunas, sobre todo las más pequeñas y alejadas, con muchas dificultades para acceder a estos servicios.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron la ubicación de tales dependencias en el territorio jurisdiccional del juzgado ante el que se acuerde la mediación, con lo cual se ampliaba la posibilidad de ubicación, proposición con la que la Comisión coincidió.

El Diputado señor Bustos consideró que la exigencia contenida en el inciso cuarto, acerca de impedir la inscripción en el Registro por el hecho de estar formalizado por delito que merezca pena aflictiva, resultaba exagerada ya que podía esa persona resultar, en definitiva, inocente. Creía que no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva era lógico, como también la simple formalización por delitos de connotación sexual o de violencia intrafamiliar, pero no en general.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron sustituir formalización por condena.

Sobre la base de tales observaciones, el Ejecutivo presentó una indicación para:

1° Eliminar en el inciso cuarto la frase “ u objeto de una formalización de investigación criminal, en su caso,” y

2° Reemplazar el inciso quinto por el siguiente:

“ Además, deberá disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en cualquier comuna en donde tenga jurisdicción el juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación.”.

La Comisión acordó votar por separado ambos números, resultando aprobado el primero por mayoría de votos (10 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones) y el segundo, por unanimidad.

El Diputado señor Kast consideró inapropiado dejar al reglamento la consideración de requisitos complementarios de especialización en mediación para ser inscrito en el Registro, como también los de capacitación para permanecer en él, consideraciones que llevaron a la Diputada señora Turres a presentar la siguiente indicación para sustituir el inciso sexto de este artículo:

“ El Reglamento podrá considerar requisitos de especialización en mediación familiar para ser inscrito en el Registro, así como para permanecer en el mismo.”.

Se aprobó por unanimidad.

Los tres primero incisos de este artículo no fueron objeto de observaciones, aprobándose los en los mismos términos, por unanimidad. Como consecuencia de lo anterior, resultó aprobado el artículo con las indicaciones señaladas.

k) El artículo 113 trata de la eliminación del Registro y de las sanciones, señalando que los mediadores inscritos serán eliminados del Registro por el Ministerio de Justicia, en caso de fallecimiento o renuncia. Asimismo, serán eliminados en caso de pérdida de los requisitos exigidos para la inscripción o por la cancelación de la misma, decretadas por la Corte de Apelaciones competente. Su inciso segundo agrega que en caso de incumplimiento de sus obligaciones o abuso en el desempeño de sus funciones, el mediador inscrito podrá ser amonestado o suspendido en el ejercicio de la actividad por un período no superior a los seis meses. Asimismo, en casos graves, podrá decretarse la cancelación de la inscripción, la que una vez impuesta no permitirá volver a solicitar la inscripción. Su inciso tercero añade que las sanciones serán ordenadas por cualquiera de las Cortes de Apelaciones dentro de cuyo territorio ejerza sus funciones el mediador, a petición del interesado que reclamare contra los servicios prestados; de la institución o persona jurídica a que pertenezca el mediador; de cualquier juez con competencia en materias de familia del territorio jurisdiccional de la Corte, o de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Justicia. Su inciso cuarto agrega que la Corte resolverá con audiencia de los interesados y la agregación de los medios de prueba que estimare conducentes para formar su convicción. Su inciso quinto establece que las medidas que en el ejercicio de estas facultades adoptaren las Cortes de Apelaciones, serán apelables sin perjuicio del derecho del mediador para pedir reposición. La tramitación del recurso se sujetará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales⁴. Su inciso sexto señala que la resolución

⁴ El artículo 551 del C.O.T. dispone: “Las resoluciones que pronuncien los tribunales unipersonales y colegiados en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, sólo serán susceptibles de recurso de apelación. Por consiguiente, aquellas que resuelvan recursos de queja, sea en primera o en segunda instancia, no son susceptibles del recurso de reposición o de reconsideración, cualquiera sea la jerarquía del tribunal que las dicte.

Conocerá de la apelación el tribunal a quien corresponda el conocimiento del recurso de casación contra las sentencias del tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida.

El tribunal superior resolverá la apelación de plano, sin otra formalidad que esperar la comparecencia del recurrente y si se trata de un tribunal colegiado, en cuenta, salvo que estime conveniente traer los autos en relación.

De las resoluciones que en el ejercicio de sus facultades económicas pronuncien los tribunales indicados en el inciso primero de este artículo, sólo podrá reclamarse para ante el superior jerárquico. La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de tres días, ante el tribunal que haya dictado la resolución. Este la elevará, con todos sus antecedentes, dentro de las 48 horas siguientes a su presentación.

El superior jerárquico deberá resolverla de plano, y si fuere un tribunal colegiado, en cuenta.

Si la reclamación versa sobre la formación de una terna y el tribunal superior la desechare, éste, junto con devolver los antecedentes al inferior, remitirá la terna al Ministerio de Justicia.

será comunicada a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Justicia para su cumplimiento, el que se hará extensivo a todo el territorio de la República. Su inciso séptimo agrega que impuesta la cancelación, el mediador quedará inhabilitado para actuar, debiendo proveerse una nueva designación respecto de los asuntos que tuviere pendientes. Por su parte, impuesta una suspensión, el mediador deberá continuar hasta su término, con aquellos asuntos que se le hubieren encomendado en forma previa. Su inciso octavo añade que en caso de pérdida de los requisitos, la Corte de Apelaciones respectiva seguirá el mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que este artículo reproducía la redacción del actual artículo 112. Ante una consulta de la Diputada señora Soto, explicaron que la eliminación debía ser resuelta por la Corte de Apelaciones respectiva, correspondiendo la segunda instancia a la Corte Suprema. Asimismo que en todo el tiempo que esta norma se encontraba vigente, solamente han existido dos casos que han terminado en la cancelación de la inscripción.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo en los mismos términos, por unanimidad.

I) El artículo 114 se refiere al costo de la mediación, señalando que los servicios de mediación respecto de las materias a que se refiere el inciso primero del artículo 106, es decir, las que son de mediación previa obligatoria, serán gratuitos para las partes. Agrega la norma que, excepcionalmente, podrá cobrarse por el servicio, total o parcialmente, cuando se preste a usuarios que dispongan de recursos para financiarlos privadamente. Para tales efectos, se considerará, al menos su nivel de ingresos, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependa, de conformidad a lo señalado en el reglamento. Su inciso segundo agrega que para las restantes materias, los servicios de mediación serán de costo de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que periódicamente se determine mediante decreto del Ministerio de Justicia. Con todo, quienes cuenten con privilegio de pobreza o sean patrocinados por las corporaciones de asistencia judicial o alguna de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia gratuita, tendrán derecho a recibir el servicio gratuitamente. Su inciso tercero añade que para proveer los servicios de mediación sin costo para las partes, el Ministerio de Justicia velará por la existencia de una adecuada oferta de mediadores en las diversas jurisdicciones de los tribunales con competencia en asuntos de familia, contratando al efecto los servicios de personas jurídicas o naturales, a fin de que sean ejecutados por quienes se encuentren inscritos en el Registro de Mediadores. Su inciso cuarto señala que las contrataciones a que se refiere

el inciso precedente, se harán a nivel regional, de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su reglamento. En todo caso, de contratarse mediadores mediante trato directo, los términos del mismo deberán ajustarse a iguales condiciones que las establecidas para la contratación de mediadores licitados, en lo que sea pertinente.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta era una materia de gran trascendencia por cuanto en los casos de mediación obligatoria la atención sería, como regla general gratuita, cuyos costos serían asumidos por el Estado, pudiendo cobrarse excepcionalmente respecto de usuarios que contaren con medios. En las demás materias, es decir, las de mediación voluntaria, sería de costo de los interesados y tendría como valores máximos los que contemple el arancel, el que será fijado periódicamente por el Ministerio Justicia. No obstante, quienes gozaren de privilegio de pobreza, estuvieren patrocinados por alguna corporación de asistencia judicial o alguna entidad pública o privada que preste asistencia gratuita, recibirían el servicio gratuitamente.

Contrastaron lo anterior con la situación actual en que sólo quienes gozan de privilegio de pobreza, se benefician de la gratuidad, en circunstancias que, de acuerdo al proyecto, la mediación sería gratis para todos, salvo las excepciones que establezca el reglamento.

El Diputado señor Errázuriz fue partidario de que el Ministerio de Justicia fijara anualmente los aranceles a cobrar por la mediación, a fin de evitar que éste caiga en desuso o pierda actualidad como consecuencia del transcurso del tiempo, proposición que la Comisión acogió.

Conforme a lo anterior, El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir en el inciso segundo de este artículo la expresión “periódicamente” por “anualmente”, la que se aprobó por unanimidad.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo, con la indicación señalada, por unanimidad.

Su número 27 (pasó a ser 26) sustituye el artículo 115, que se refiere a la composición de la planta de personal de los juzgados de familia que establece esta ley.

La modificación, orientada a fortalecer la función del administrador del tribunal en busca de una mejor gestión de las labores que desarrolla el juzgado, crea los cargos de jefes de unidad de servicios y , en los juzgados de mayor tamaño, los de jefes de unidad de causas, a lo que debe agregarse un importante refuerzo administrativo, destinado especialmente al apoyo de las unidades de causas y de atención de público, las

que de acuerdo al Mensaje y según lo habría señalado la Corporación Administrativa del Poder Judicial, serían hoy las más deficitarias de estos juzgados.

La Comisión en atención a que se trata de una modificación de carácter orgánico, procedió a aprobar este número, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Su número 28 (pasó a ser 27) sustituye el numero 3 del artículo 116, norma que señala los grados de la escala de sueldos base mensuales del Poder Judicial que corresponden a los jueces, personal directivo y auxiliares de los juzgados de familia.

La modificación sustituye el mencionado número por dos nuevos en que se asignan los grados correspondientes a los miembros de los consejos técnicos y a los jefes de unidad de juzgados de familia.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Su número 29 (pasó a ser 28) modifica el inciso primero del artículo 118, norma que hace aplicable a las materias que se indican de los juzgados de familia, las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto sean aplicables, referidas a los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal. Estas materias son el comité de jueces, el juez presidente, los administradores de tribunales y la organización administrativa de los juzgados.

La modificación agrega entre estas materias a los “jefes de unidad”.

No se produjo debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 2°.-

Introduce diversas modificaciones en la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil.

Su número 1 modifica el artículo 64, disposición que establece que a falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto. Su inciso segundo agrega que si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia de conciliación.

La modificación consiste en sustituir las palabras “ de conciliación” por “preparatoria”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que se trataba de una medida de agilización del procedimiento en cuanto se suprimía la audiencia especial de conciliación, debiendo el juez, en la misma audiencia preparatoria, informar a los cónyuges sobre la procedencia del derecho de compensación económica.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Su número 2 modifica el artículo 67, norma que señala que una vez solicitada la separación o el divorcio, el juez deberá llamar a las partes a una audiencia de conciliación especial, con el propósito de examinar las condiciones que contribuirían a superar el conflicto de la convivencia conyugal y verificar la disposición de las partes para hacer posible la conservación del vínculo matrimonial. Su inciso segundo agrega que el llamado a conciliación tendrá por objeto, además, cuando proceda, acordar las medidas que regularán lo concerniente a los alimentos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad.

La modificación consiste en sustituir en el inciso primero las expresiones “el juez deberá llamar a las partes a una audiencia de conciliación especial, con el propósito de examinar” por las siguientes “ durante la audiencia preparatoria, el juez deberá instar a las partes a una conciliación, examinando...”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta modificación obedecía a las mismas razones que las señaladas respecto del número 1), es decir, suprimir la audiencia especial de conciliación.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Su número 3 suprime el artículo 68, norma que establece que una vez deducida la demanda, el juez citará a las partes a una audiencia especial de conciliación, a la cual deberán comparecer personalmente. Su inciso segundo agrega que el juez podrá disponer medidas de apremio, de conformidad a lo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, para lograr la asistencia del cónyuge que no compareciere personalmente, sin causa justificada.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la supresión de esta norma obedecía al mismo propósito ya manifestado de suprimir la audiencia de conciliación, supresión que, en consecuencia, hacía innecesaria la medida de apremio a que hacía referencia el inciso segundo.

La Comisión, sin debate, se manifestó de acuerdo, por unanimidad, con la supresión de este artículo.

Número nuevo (pasó a ser N° 3 del artículo 2° del proyecto, sustituyendo al artículo 68 de la Ley de Matrimonio Civil).

El Diputado señor Bustos, con el copatrocinio de las Diputadas señoras Allende y Saa, presentó una indicación para agregar un nuevo número a este artículo del siguiente tenor:

““Si el divorcio fuere solicitado de común acuerdo por ambos cónyuges, las partes podrán asistir a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, personalmente o representadas por sus apoderados.”.

Fundamentó el parlamentario su indicación, señalando que en el caso que las partes soliciten el divorcio de común acuerdo, resultaba lógico que se les permitiera asistir a la audiencia preparatoria personalmente o representadas.

Se aprobó la indicación, sin mayor debate, por unanimidad.

La Comisión acordó incorporar esta indicación no como un nuevo artículo sino como nuevo artículo 68, en atención a la supresión acordada al aprobarse el número 3) del artículo 2° del proyecto.

Su número 4 modifica el artículo 69, disposición que señala que en la audiencia el juez instará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo, procurando ajustar las expectativas de cada una.

La modificación consiste en agregar, después de la palabra “audiencia”, la expresión “preparatoria”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta modificación, siguiendo la idea de suprimir la audiencia especial de conciliación, precisaba que sería en la audiencia preparatoria en la que se llamaría a las partes a conciliación.

La Comisión acogió la modificación, pero en atención a que ya en el artículo 67, de acuerdo a la modificación que se le introducía por el número 2 de este mismo artículo 2° del proyecto, se señalaba que el juez debía instar a las partes a conciliación, estimó innecesario insistir en lo mismo en este artículo.

Conforme a lo anterior, por acuerdo unánime, propuso la siguiente redacción para este número:

“4) Sustitúyese el artículo 69 por el siguiente:

“ Artículo 69.- En la audiencia preparatoria, el juez, en el llamado a conciliación, propondrá personalmente a las partes bases de arreglo, procurando ajustar las expectativas de cada una de ellas.”.

Su número 5 sustituye el artículo 70, norma que señala que si las partes no alcanzaren acuerdo o éste fuere incompleto o insuficiente, el juez las exhortará a perseverar en la búsqueda de un consenso. Su inciso segundo agrega que para tales efectos les hará saber la posibilidad de someterse voluntariamente al procedimiento de mediación que esta misma ley regula. Su inciso tercero añade que en todo caso, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas que se adoptarán provisionalmente sobre las materias señaladas en el inciso segundo del artículo 67, vale decir, lo concerniente a los alimentos entre los cónyuges y para los hijos, el cuidado personal de éstos, la relación directa y regular que mantendrán con el padre o madre que no los tenga a su cuidado y el ejercicio de la patria potestad.

La modificación, con el propósito que las reglas sobre mediación que se apliquen, sean las que se proponen en la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, suprime los dos primeros incisos y adecua la redacción del tercero, señalando que si las partes no alcanzaren acuerdo, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas que se adoptarán en forma provisional, respecto de las materias indicadas en el inciso segundo del artículo 67, mientras dura el juicio.

Se aprobó, sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Su número 6 suprime el Párrafo Tercero del Capítulo VII, que trata de la Mediación.

Esta supresión, consecuencia del propósito de que las normas sobre mediación que se apliquen, sean las que establece la ley que crea los Tribunales de Familia, se aprobó sin debate, por unanimidad.

Su número 7 suprime el artículo 92, norma ubicada en el capítulo IX, que trata de los juicios de separación, nulidad de matrimonio y divorcio, la que señala que cuando la sentencia que de lugar a la separación judicial, a la nulidad o el divorcio no sea apelada, deberá elevarse en consulta al tribunal superior, y si éste estima dudosa la legalidad del fallo consultado, retendrá el conocimiento del asunto y procederá como si se hubiere interpuesto apelación en su oportunidad. En caso contrario, aprobará la sentencia.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la proposición pretendía fundamentalmente agilizar el procedimiento en este tipo de juicios, toda vez que la consulta no era otra cosa que la revisión por el tribunal superior de un fallo librado en primera instancia que no había sido objeto del recurso de apelación, es decir, las partes estaban conformes con lo resuelto. Añadieron que hasta antes de la dictación de la nueva Ley de Matrimonio Civil, el Estado debía regular este contrato concebido como de tipo

social, pero, en el presente, con la vigencia de tal ley, había devenido en un acto privado entre partes. Por ello, el proyecto interpretando este nuevo carácter y teniendo presente que la voluntad de las partes era aceptar el fallo de primera instancia y no apelar de él, suprimía la obligatoriedad de la consulta.

En todo caso, pensaban que de mantenerse este trámite, solamente debería alcanzar a aquellos casos en que el requerimiento de nulidad, divorcio o separación judicial, no hubiera sido hecho de común acuerdo.

El Diputado señor Bustos se manifestó favorablemente a la supresión de este trámite, toda vez que mediante él podía incluso revocarse el fallo de primera instancia, lo que, a su juicio, resultaba absurdo, especialmente si se tenía en cuenta que las partes no solicitaban la revisión del fallo.

El Diputado señor Ceroni fue partidario de aprobar el número en atención a que sólo constituía un trámite burocrático y costoso, que redundaba, dada la demora de la tramitación en segunda instancia, en dilatar los procesos y la solución del problema al doble del tiempo.

La Diputada señora Saa se manifestó, asimismo, por aprobar la supresión, toda vez que la falta de salas especializadas en las Cortes impedía una revisión en profundidad de estos asuntos y solamente significaba que la última palabra siempre correspondería a los tribunales superiores, aun que ésta no fuera la más versada.

El Diputado señor Burgos se manifestó en contra de la supresión, argumentando que la consulta constituía un seguro de carácter procesal para el litigante más débil. Planteó, como una forma de agilizar el procedimiento, la posibilidad de dar preferencia para la vista de estas causas que se sometieran al trámite de la consulta, opinión que compartió el Diputado señor Eluchans, quien agregó, además, que este trámite se contemplaba también en otros importantes procedimientos, por lo que parecía apropiado mantenerlo.

El Diputado señor Cardemil fue también partidario de la mantención por la importancia que reviste la institución matrimonial, surgida de un acuerdo libre de voluntades, institución que dice relación con el bien común y que produce efectos sociales.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión se pronunció en un principio por rechazar el número, pero acordando luego la revisión del mismo, terminó por acoger, por mayoría de votos (15 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención), una indicación de los Diputados señoras Allende, Saa y Soto y señores Araya, Burgos, Bustos y Ceroni, para sustituir este número 7 y modificar el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Agregar al final del actual inciso único, sustituyendo el punto final por un punto seguido, lo siguiente: “ El conocimiento de dicha consulta gozará de preferencia.”.

b) Agregar un inciso segundo del siguiente tenor:

“ En los casos en que el divorcio haya sido solicitado de común acuerdo por las partes no procederá dicha consulta.”.

Artículo 3°.-

Introduce dos modificaciones al artículo 234 del Código Civil, disposición que señala que los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal. Su inciso segundo agrega que si se produjere tal menoscabo o se temiese fundadamente que ocurra, el juez, a petición de cualquiera persona o de oficio, decretará medidas en resguardo del hijo, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar por la infracción. Su inciso tercero añade que cuando sea necesario para el bienestar del hijo, los padres podrán solicitar al tribunal que determine sobre la vida futura de aquel por el tiempo que estime más conveniente, el cual no podrá exceder del plazo que le falte para cumplir dieciocho años de edad. Su inciso cuarto termina señalando que las resoluciones del juez no podrán ser modificadas por la sola voluntad de los padres.

Su número 1 modifica el inciso primero, sustituyendo la frase “cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal.” por la siguiente “en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño.”.

El Diputado señor Errázuriz se manifestó partidario de mantener la frase que se pretende suprimir ya que, a su parecer, resultaba importante dejar establecido en la ley que la facultad de corrección que asiste a los padres debería ejercerse cuidando no menoscabar ni la salud ni el desarrollo personal del hijo. Ante la afirmación de los representantes del Ejecutivo, en el sentido que la remisión a la ley y a la Convención de los Derechos del Niño comprendía esa salvaguardia, la Comisión se inclinó por la opinión del Diputado en el sentido de mantener en el Código tal prevención.

Conforme a lo anterior, se acordó, por unanimidad, mantener la frase que se plantea suprimir y agregar la que se propone, quedando el texto como sigue:

“ Los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal y en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño.”.

Su número 2, que suprime los incisos segundo, tercero y cuarto, fue también objeto de una observación del Diputado señor Errázuriz quien sostuvo que en

aras del bien superior del niño, resultaba necesario facultar al juez, si tenía menoscabo en su salud o desarrollo personal, para decretar medidas de resguardo.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que tal facultad, de acuerdo a la remisión que hacía el inciso primero, debía ejercerse en conformidad a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, es decir, serían aplicables al menor las medidas de protección que se contemplan en los artículos 68 y siguientes de esa ley.

Se aprobó el número, por unanimidad.

Artículo 4°.-

Modifica el artículo 2° del decreto ley N° 3346, de 1980, ley orgánica del Ministerio de Justicia.

El citado artículo 2° señala las funciones que corresponden al Ministerio de Justicia y, en su letra t), indica que le corresponde llevar el Registro de Mediadores a que se refieren la Ley de Matrimonio Civil y la Ley que Crea los Juzgados de Familia, y fijar el arancel respectivo.

La modificación suprime en esta letra la referencia a la Ley de Matrimonio Civil, explicando los representantes del Ejecutivo que ello se efectuaba por que, de acuerdo a las modificaciones introducidas por los artículos 1° y 2° de este proyecto, las normas sobre mediación y las referencias al Registro se encuentran únicamente en la Ley que Crea los Tribunales de Familia.

No se produjo debate, aprobándose el artículo en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 5°.-

Modifica el inciso primero del artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales, norma que señala que en el caso de los juzgados de letras que cuentan con un juez y un secretario, las Cortes de Apelaciones podrán disponer que los jueces se aboquen de un modo exclusivo a la tramitación de una o más materias determinadas, de competencia de su tribunal, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.

La modificación consiste en establecer que las Cortes de Apelaciones podrán efectuar el nombramiento de jueces con dedicación exclusiva, previo informe técnico favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

No se produjo debate, aprobándose el artículo en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 6°.- (pasó a ser artículo 1° transitorio)

Dispone que no obstante lo establecido en el literal b) del numeral 3) del artículo 1° del proyecto, una vez que entre en vigencia la ley N° 20.084, deberá sustituirse en el numeral 10) del artículo 8° de la ley N° 19.968, el guarismo “29” por “30”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que tal como se señalara al tratar el número 3, letra b) del artículo 1° del proyecto, en el N° 10 del artículo 8° de la ley N° 19.968, se sustituía el guarismo “30” por “29” a fin de enmendar un error en que se había incurrido como consecuencia de las modificaciones que el artículo 68 de la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal juvenil, única norma vigente de dicha ley, introdujera a la ley que Crea los Tribunales de Familia, consistente en sustituir la expresión “29” por “30”.

Este artículo 6°, previendo la entrada en vigencia de la totalidad de la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal juvenil, invertía la modificación una vez que se produjera tal entrada en vigencia.

La Comisión junto con proponer una nueva redacción para este artículo, hizo presente que la naturaleza de esta norma era transitoria y como tal debería figurar.

De acuerdo a lo anterior, este artículo pasó a ser 1° transitorio del proyecto, con el siguiente texto, aprobado por unanimidad:

“Artículo 1°.- La sustitución del guarismo “30” por “29” a que se refiere la letra b) del número 3) del artículo 1°, regirá sólo hasta la entrada en vigencia de la ley N° 20.084.”.

Artículo 7°.- (se suprime).

Este artículo modifica el inciso primero del artículo 57 de la ley N° 16.618, de Menores, norma que dispone que en tanto que un menor permanezca en alguno de los establecimientos u hogares sustitutos regidos por la presente ley, su cuidado personal, la dirección de su educación y la facultad de corregirlo corresponderán al director del establecimiento o al jefe del hogar sustituto respectivo. La facultad de corrección deberá ejercerse de forma que no menoscabe la salud o desarrollo personal del niño, conforme al artículo 234 del Código Civil.

La modificación suprime la frase “conforme al artículo 234 del Código Civil.”.

La Comisión, como consecuencia de la modificación que el número 1) del artículo 3° del proyecto, introducía al inciso primero del artículo 234 del Código Civil, estuvo en un primer momento por aprobar este artículo, pero luego, al acordarse mantener en esa norma la frase “cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal”, lo que hacía perder sustento a esta modificación, optó, por unanimidad, por rechazar esta disposición.

Artículo 8°.- (pasó a ser 5°)

Dispone que lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 1°, es decir, el nuevo Título V que trata de la Mediación Familiar, entrará a regir una vez transcurridos noventa días desde la publicación de esta ley.

Se aprobó, sin debate, por unanimidad.

Artículo 1° transitorio. (pasó a ser 2° transitorio)

Señala que las dotaciones adicionales que propone el proyecto, serán nombradas y asumirán sus funciones en la calidad jurídica y en la fecha que determine la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Agrega la norma que, en todo caso, las dotaciones deberán encontrarse completamente nombradas a más tardar el 31 de diciembre de 2007.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 2° transitorio (pasó a ser 3° transitorio).

Dispone que los cargos de juez de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal de la Región Metropolitana que, por cualquier razón, no hubieren sido provistos a la fecha de publicación de esta ley, solamente podrán ser nombrados previo informe técnico favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y previa resolución de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, en que conste la disponibilidad presupuestaria correspondiente. Agrega la norma que igual disposición será aplicable para los cargos que no hubieren sido provistos en las plantas de los referidos tribunales, correspondientes al Escalafón Secundario y al Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

No se produjo debate, aprobándose, sólo con adecuaciones de forma, por unanimidad.

Artículos transitorios nuevos.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar tres nuevos artículos transitorios que, de acuerdo a las explicaciones entregadas por sus representantes, obedecerían a la necesidad de hacer frente a los profundos cambios generados en el sistema de enjuiciamiento, los que se han traducido en la creación de un nuevo escenario no sólo para los usuarios sino también para los funcionarios que se desempeñan en tales áreas, quienes se han visto enfrentados abruptamente a las nuevas condiciones laborales que, en muchos casos, han significado dificultades de adaptación las que, en algún grado, han incidido en los problemas que han experimentado las reformas, especialmente en el caso de la judicatura de familia. De ahí entonces la necesidad de establecer un sistema de incentivo al retiro para los funcionarios de más edad como también un mecanismo para llenar las vacantes que tales retiros generen, prefiriendo para ello a los funcionarios que aún no han sido destinados.

Artículo 3° transitorio (pasó a ser 4°)

Establece, a contar del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 2° transitorio, una bonificación por retiro para los funcionarios de planta del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y los contratados asimilados al mismo escalafón; para los funcionarios de planta y a contrata de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y para los profesionales del escalafón de miembros de los Consejos Técnicos de dicho Poder, que, a la fecha señalada, tengan 65 o más años de edad en el caso de los hombres y 60 o más años en el caso de las mujeres, o bien, que hasta el 31 de diciembre de 2008 cumplan tales edades, que presenten la renuncia a sus cargos dentro de los noventa días corridos a contar de la fecha de vigencia señalada o desde el cumplimiento de las edades mencionadas. Su inciso segundo agrega que la referida bonificación equivaldrá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en los escalafones y la entidad señalada, con un máximo de once meses. Dicha bonificación no será imponible ni constituirá renta para efecto alguno. Su inciso tercero añade que los períodos discontinuos que tenga el funcionario sólo serán reconocidos para el cálculo de la bonificación cuando éste tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuo en alguno de los organismos mencionados, anteriores a la fecha de postulación al beneficio. Su inciso cuarto añade que la remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación, será el promedio de la remuneración imponible mensual de los

últimos doce meses anteriores al retiro, actualizada de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor, con un límite máximo de noventa unidades de fomento. Su inciso quinto impide que quienes cesen en sus cargos y perciban la bonificación, puedan ser nombrados o contratados en alguno de los escalafones o la Corporación mencionados, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, salvo que devuelvan la totalidad del beneficio, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que este sistema favorecía a un total de 473 funcionarios, de los cuales 11 pertenecían a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, 382 al Escalafón de Empleados y 80 al escalafón de miembros de los Consejos Técnicos.

Ante una consulta del Diputado señor Cardemil acerca de por qué el beneficio no comprendía únicamente a los funcionarios de los tribunales de familia y cómo operaba el mecanismo para el reconocimiento de los períodos discontinuos para los efectos del pago de la bonificación, los representantes del Ejecutivo señalaron que ello obedecía a una razón de economía en la tramitación, puesto que las asociaciones de funcionarios habían solicitado desde largo tiempo y con mucha insistencia la elaboración de un mecanismo de incentivo para el retiro, razón por la que se había aprovechado la oportunidad que presentaba la tramitación de este proyecto para concretar tal petición. En lo que se refiere al reconocimiento de los períodos discontinuos, señalaron que tal reconocimiento sería útil para la acreditación de tiempo servido, sólo en la medida que el funcionario tuviera a los menos cinco años de desempeño continuo en alguno de los organismos señalados. La situación de discontinuidad se daba respecto de funcionarios que se habían retirado del Poder Judicial pero luego volvían al servicio.

Ante la consulta de la Diputada señora Allende acerca de por qué el informe financiero que se acompañaba a la indicación, señalaba que ella no irrogaba gastos, explicaron que ello se debía a que el financiamiento se hacía aprovechando el saldo inicial de caja del Poder Judicial, resultante de la no provisión de los cargos de jueces y otros funcionarios de la justicia penal en la Región Metropolitana a la fecha de publicación de esta ley. Agregaron que tales cargos eran proveídos según la carga de trabajo de cada tribunal, de acuerdo a los estándares fijados al respecto por los estudios realizados, existiendo disponibilidad para llenar 200 plazas, de las cuales se proveerían sólo 10 cargos en este año.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó en los mismos términos por mayoría de votos (18 votos a favor y 1 abstención).

Artículo 4° transitorio (pasó a ser 5°).

Señala que las vacantes del Escalafón de Empleados que se generen como consecuencia de la aplicación del artículo anterior, serán provistas de conformidad a las siguientes reglas:

1.- Los cargos vacantes generados en los tribunales superiores y en los juzgados de letras civiles, con competencia común, de familia, del trabajo y de cobranza laboral y provisional, serán provistos por cada Corte de Apelaciones, en primer lugar, con los empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.655⁵, de su jurisdicción, que hubieren rendido el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la ley citada y que se encuentren pendientes de destinación y que no hubieren ejercido el derecho establecido en el artículo anterior.

2.- Para el solo efecto de proveer las vacantes de los juzgados de familia, del trabajo y de cobranza laboral y provisional, se seguirán, además las siguientes reglas:

a) La Corporación Administrativa del Poder Judicial, a más tardar dentro de los sesenta días corridos contados desde la entrada en vigencia de esta ley, deberá aplicar un examen especial a los referidos empleados que opten por rendirlo, para evaluar sus aptitudes para el desempeño de las funciones en los tribunales a los que podrá traspasárcelos.

b) Hecho lo anterior, la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará con los empleados que hubieren rendido el examen, una nómina ordenada según sus grados, de acuerdo a los factores siguientes: calificaciones obtenidas en el año anterior, antigüedad en el servicio y nota obtenida en el examen. La Corte Suprema deberá determinar, mediante auto acordado, la ponderación de cada uno de estos factores, oyendo a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

c) Una vez elaborada la nómina, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, llenará las vacantes de los cargos de los tribunales señalados en este numeral, dentro de su jurisdicción, con los empleados que integren la nómina, según sus grados. Para los efectos anteriores, respetando el estricto orden de prelación que resulte de lo previsto en la letra anterior, se les destinará a un cargo del mismo grado existente en los citados tribunales.

⁵ Artículo 10.- Suprímense los juzgados del crimen de Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Chillán, Concepción, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Santiago, San Miguel y Puente Alto.

Suprímense los siguientes juzgados de letras: 4° juzgado de letras de Iquique, 2° juzgado de letras de Santa Cruz, 2° juzgado de letras de Rengo, 3° juzgado de letras de Linares, 2° juzgado de letras de San Carlos, 2° juzgado de letras de Angol, 4° juzgado de letras de Osorno, 2° juzgado de letras de Puerto Varas, 4° juzgado de letras de Punta Arenas, 3° juzgado de letras de San Bernardo y 2° juzgado de letras de Melipilla.

3.- Las vacantes que quedaren en el Escalafón de Empleados, dentro de la jurisdicción de una Corte de Apelaciones, una vez efectuado el traspaso señalado en los numerales anteriores, serán provistas con los empleados del mismo grado que se desempeñen en un cargo en extinción adscrito a un juzgado con competencia en materia de familia de la misma jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo octavo transitorio de la ley N° 19.968 ⁶, que no hubieren uso del derecho señalado en el artículo 4° transitorio de esta ley.

4.- Las vacantes del Escalafón de Empleados que no sean provistas de conformidad a los numerales anteriores, serán llenadas con funcionarios que se desempeñen actualmente en el citado Escalafón, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado.

5.- Las vacantes que quedaren en el escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial, dentro de la jurisdicción de una Corte de Apelaciones, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° transitorio, serán provistas con los funcionarios del mismo grado que se desempeñen en un cargo en extinción adscrito a un juzgado con competencia en materia de familia de la misma jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo séptimo transitorio de la ley N° 19.968⁷, que no hubieren hecho uso del derecho señalado en el artículo 3° transitorio de esta ley.

6.- Señala que en caso alguno el proceso de traspaso que se verifique por aplicación de esta ley, podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de alguno de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

Respecto de esta norma y de la anterior, la Diputada señora Cristi estimó que se trataba de un proyecto de ley distinto al que se estaba analizando, por cuanto se refería a la concesión de un incentivo para el retiro de los funcionarios de todo el Poder Judicial y no sólo para los pertenecientes a los Tribunales de Familia.

⁶ El artículo octavo transitorio de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, trata del mecanismo de traspaso de los empleados de secretaría de los tribunales de menores suprimidos por dicha ley y de los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, para cumplir funciones en los juzgados de familia

⁷ El artículo séptimo transitorio de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, trata del mecanismo para el ingreso a los cargos de miembros de los consejos técnicos de los tribunales de familia, aplicable a asistentes sociales y psicólogos que prestar servicios en juzgados de letras de menores, en juzgados de letras, en Cortes de Apelaciones o en Programa de Violencia Intrafamiliar.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo, sólo con correcciones formales, por mayoría de votos (13 votos a favor y 7 abstenciones).

Artículo 5° transitorio (pasó a ser 6°)

Señala que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2007, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto de la partida Poder Judicial, pudiendo realizar al efecto las reasignaciones y trasposos que resulten necesarios.

El Diputado señor Cardemil refiriéndose a este artículo y al 2° transitorio, dijo creer que ambas disposiciones constituían una especie de candado puesto a la Corte Suprema para el manejo de sus recursos, toda vez que al condicionar la provisión de cargos de jueces de garantía y de juicio oral en lo penal aún no provistos, a una resolución de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en que conste la disponibilidad presupuestaria correspondiente, supeditaba a esa Corte a una decisión administrativa. Sostuvo que la solución propuesta no era buena porque no solucionaba la necesidad de dotar de mayores recursos al Poder Judicial para brindar una mejor administración de justicia y, más aún, ante el planteamiento de dicho Poder en orden a la necesidad de más jueces, se respondía entregando los recursos destinados al financiamiento de una reforma en ejecución, a otra solamente en proyecto.

El Diputado señor Kast hizo expresa reserva de constitucionalidad respecto del artículo 2° transitorio, por cuanto el Poder Legislativo carecería de atribuciones para condicionar al Poder Judicial la provisión de cargos ya creados por la ley, a una autorización del Ministerio de Hacienda, lo que, a su juicio, atentaba contra la independencia de ese Poder del Estado establecido en la Constitución.

El Diputado señor Bustos manifestó estar de acuerdo con toda la indicación presentada por el Ejecutivo y, refiriéndose específicamente al artículo 2° transitorio, señaló que la administración efectuada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial de los recursos entregados a ese Poder, resultaba bastante discutible, por lo que creía que el Ministerio de Hacienda podría realizar un mejor y más eficiente uso de los recursos.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo, en los mismos términos, por mayoría de votos (11 votos a favor, 1 en contra y 8 abstenciones).

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

La Comisión rechazó las siguientes disposiciones:

Los números 7 y 16 del artículo 1°; los N°s. 3 y 7 del artículo 2° y el artículo 7°.

Indicaciones rechazadas.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

1) La de los Diputados señoras Cristi, Turres y Valcarce y señores Araya, Barros, Burgos, Cardemil, Eluchans, Errázuriz, Cristián y Nicolás Monckeberg y Walker para sustituir el inciso primero del artículo 11 propuesto por el número 4 del artículo 1° , por el siguiente:

“ Artículo 11.- Concentración. El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. No obstante, el tribunal podrá suspender el desarrollo de la audiencia anticipadamente por razones fundadas y de absoluta necesidad por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión o postergación.”. (7 votos en contra).

2) La de los Diputados señoras Cristi, Valcarce y Turres y señores Araya, Barros, Burgos, Cardemil, Eluchans, Errázuriz, Cristián y Nicolás Monckeberg y Walker para agregar en el artículo 12 de la ley N° 19.968 el siguiente inciso segundo:

“ En ningún caso la introducción de prueba documental en la audiencia preparatoria producirá la radicación de la causa en la persona del juez que dirigió dicha audiencia.”. (6 votos en contra y 2 a favor)

3) La de los Diputados señora Soto y señor Araya para agregar en el inciso segundo del artículo 18 propuesto por el número 6 del artículo 1°, después de las expresiones “Título IV” lo siguiente: “ y en el numeral 4° del artículo 8° de esta ley.”. (5 votos en contra, 3 a favor y 5 abstenciones).

4) La de los Diputados señoras Cristi, Turres y Valcarce y señores Araya, Barros, Burgos, Cardemil, Eluchans, Errázuriz, Cristián y Nicolás Monckeberg y Walker para agregar el siguiente inciso tercero en el artículo 18 propuesto por el número 6 del artículo 1°:

“ No obstante lo señalado en el inciso primero, si a la segunda audiencia alguna de las partes o ambas concurren sin abogado, el comparendo se realizará en todo caso.”. (8 votos en contra y 6 a favor).

5) La de los Diputados señora Muñoz y señores Eluchans, Kast, Cristián y Nicolás Monckeberg y Walker para agregar en el inciso segundo del artículo 18 propuesto por el número 6 del artículo 1°, después de las expresiones “Título IV” lo siguiente:” así como para la fijación de alimentos provisorios.”. (7 votos en contra, 3 a favor y 3 abstenciones).

7) La de los Diputados señoras Cristi, Turres y Valcarce y señores Barros, Burgos, Cardemil, Eluchans, Errázuriz, Cristián y Nicolás Monckeberg para sustituir el artículo 20 de la ley N° 19.968 por el siguiente:

“Artículo 20.- Suspensión de la audiencia. Las partes podrán, de común acuerdo, solicitar la suspensión de la audiencia que hubiere sido citada, hasta por sesenta días.”. (6 votos en contra, 1 a favor y 1 abstención).

8) La de los Diputados señoras Cristi, Turres y Valcarce y señores Araya, Barros, Burgos, Cardemil, Eluchans, Errázuriz, Cristián y Nicolás Monckeberg y Walker para sustituir la letra b) del nuevo inciso segundo propuesto para el artículo 23 por el número 8 del artículo 1°, por la siguiente:

“En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, el juez podrá disponer siempre que se practique la notificación por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.”. (7 votos en contra, 1 a favor y 4 abstenciones)

9) La del Diputado señor Errázuriz para sustituir el artículo 103 propuesto por el número 26 del artículo 1° del proyecto por el siguiente:

“ Artículo 103.- Mediación. Para los efectos de esta ley se entenderá por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero

imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador y en forma previa a la audiencia preparatoria, ayuda a las partes a buscar por si mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.”. (13 votos en contra).

10) La de los Diputados señoras Allende, Muñoz, Saa y Soto y señores Bustos y Ceroni para agregar el siguiente número 8 al artículo 2° del proyecto, que modifica la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, del siguiente tenor:

“Agrégase al artículo 2° transitorio el siguiente inciso final:

“De conformidad al inciso primero, habiéndose previamente cumplido el procedimiento sobre ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros, regulados por los artículos 241 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las sentencias relativas a divorcios pronunciadas por tribunales extranjeros tendrán fuerza en Chile, sin perjuicio de haber sido dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”. (8 votos a favor, 10 en contra y 2 abstenciones)

VII.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Excma. Corte Suprema, mediante oficio N° 151, de 28 de septiembre de 2006, dio a conocer su opinión acerca del proyecto mostrándose conforme en general con él, por cuanto apunta a corregir algunas de las falencias de que adolece la justicia de familia. Efectuando una reseña de tales falencias, señala que los nuevos tribunales partieron el 1 de octubre de 2005 con defectos congénitos en el diseño de su organización y en el procedimiento y carencias aún más graves en la suficiencia de las dotaciones asignadas. Agrega que aunque la organización de los juzgados se basó en el modelo de los tribunales de la reforma procesal penal, la carencia de los cargos de jefes de unidad, afectó el trabajo del administrador e incidió negativamente en la gestión del tribunal. Asimismo, la eliminación generalizada de la exigencia del patrocinio de abogado, determinó dificultades mayores en el ingreso de asuntos y obligó a jueces y funcionarios a asumir labores de asesoría de los interesados. Igualmente, la no obligatoriedad de la mediación y la muy escasa aplicación de dicha modalidad, redundó en un ingreso de causas muy superior a lo dimensionado.

Todas estas deficiencias dieron lugar a la frustración de quienes recurrieron a estos tribunales en busca de una justicia expedita y eficiente y se tradujo en un trabajo abrumador para la escasa cantidad de jueces y funcionarios que constituyeron las dotaciones iniciales, las que debieron ser completadas con antelación a la fecha programada e, incluso, adicionarse en abril de 2006.

Formula, en seguida, algunas observaciones puntuales, de las cuales solamente se reseñan aquellas que la Comisión no acogió:

1° Respecto del N° 4) del artículo 1°, que modifica el artículo 11 de la ley N° 19.968, referido al principio de la concentración del procedimiento, considera que la suspensión de la audiencia debe ser una facultad del juez, pudiendo suspenderla cuantas veces estime necesario y no solamente las dos veces aprobadas, porque no tiene sentido tener que realizar una audiencia si se sabe que no se van a lograr las finalidades perseguidas, por ejemplo, como consecuencia de la falta de pruebas.

2° En lo que se refiere al N° 5, que modifica el artículo 12 que trata del principio de la inmediación, considera que debe agregarse un inciso que señale que la introducción de prueba documental en modo alguno podrá entenderse como que la causa queda radicada en el juez que recibió dicha probanza. Así no podría argumentarse que debe ser el mismo, el juez que intervenga en la audiencia preparatoria y en la del juicio.

3° En el N° 11, que modifica el artículo 46, que regla el contenido del informe de peritos, señala que la modificación que se introduce no soluciona los problemas prácticos que plantea la rendición de esta probanza en la audiencia de juicio. Cree que, por el contrario, la desmejora, porque, actualmente, por la vía de la interpretación, se ha entendido que no todos los peritos están obligados a concurrir a la audiencia. A su parecer, debería revisarse el actual inciso segundo, el que hace aplicable el artículo 315 del Código Procesal Penal, con el objeto de adecuar el inciso final de este último a los asuntos de familia.

4° Sugiere modificar el artículo 20, no tratado en el proyecto, para suprimir la posibilidad de suspender la audiencia fijada, por una sola vez, atendida la naturaleza especial de las causas de familia.

5° Propone suprimir la frase final del artículo 57, asimismo no tratado en el proyecto, que permite acompañar documentos en la presentación de la demanda, porque la probanza debe rendirse en la audiencia preparatoria, en la que se trata su admisibilidad. La presentación conjuntamente con la demanda, obliga a escanear gran cantidad de documentos que, posteriormente, pueden ser excluidos. No obstante, como hay documentos que necesariamente deben acompañarse a la demanda (medidas cautelares, alimentos provisorios), creía necesario facultar al juez de admisibilidad decidir acerca de los documentos que pueden acompañarse.

6° Cree que debería efectuarse una implementación adecuada de organismos de defensa o de asistencia letrada, para todas las partes en conflicto.

7° Debería armonizarse el procedimiento de primera instancia con la tramitación y conocimiento de los asuntos que, por la vía de los recursos, deben tratar las respectivas Cortes de Apelaciones.

8° Finalmente, objeta abiertamente el artículo 2° transitorio, el que condiciona la provisión de los cargos de jueces y otros funcionarios de la justicia penal en la Región Metropolitana, a una resolución de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda que establezca que existen las disponibilidades presupuestarias para ello. Sobre este punto, acompaña como anexo a su informe, un Acuerdo de Pleno, adoptado con fecha 25 de agosto de 2006, en el que indica que las facultades que el artículo 78 de la Constitución entrega a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones en lo relativo al nombramiento de los jueces, quedarían subordinadas a lo que resuelva dicha Dirección, lo que restringiría el ejercicio de tales facultades. Agrega que la concesión de dichas facultades ha sido hecha por el constituyente a los tribunales superiores de justicia como parte de la independencia que garantiza la recta ejecución de la función jurisdiccional del Estado, principio reconocido, entre otras disposiciones, por el artículo 76 de la Carta Fundamental, motivo por el cual no cabe sino concluir que tal subordinación vulnera el principio constitucional de la independencia de los tribunales y contraría la letra y el espíritu de las normas que lo sancionan.

Agrega, además, que tal precepto representa un retroceso en los avances logrados por el Poder Judicial en la flexibilidad del manejo presupuestario, tanto merced a los convenios celebrados en los últimos años con el Ministerio de Hacienda, cuanto por el proyecto de ley relacionado con dicha actividad, actualmente en tramitación en el Congreso, ambas iniciativas inspiradas en el propósito de perfeccionar la independencia del Poder Judicial.

Asimismo, lo anterior significaría desconocer la forma seria y responsable como la Corte Suprema y la Corporación Administrativa han ejecutado la gestión de los recursos humanos, logísticos y financieros asignados al Poder Judicial, no sólo en lo que se refiere a la operación normal de los tribunales sino que en la implementación de las complejas reformas en materia criminal, de familia y laboral. Contrasta especialmente esta situación con el amplio reconocimiento de idoneidad profesional y técnica en la administración de los recursos financieros del Poder Judicial, alcanzado al celebrarse un reciente convenio suscrito por la Corte Suprema con el Banco Interamericano de Desarrollo, con el patrocinio y aporte del Ministerio de Hacienda.

Dice entender que los cargos del nuevo sistema procesal penal deben proveerse paulatinamente, según los requerimientos de la carga de trabajo, pero las decisiones al respecto, relacionadas con los cargos de magistrados y demás personal creados en las plantas, deben ser llevadas a efecto por las autoridades competentes

conforme lo disponen la Constitución y el Código Orgánico de Tribunales, sin sumisión a la certificación o a la autorización de otros organismos.

Por último, señala que este artículo 2° transitorio plantea una situación que no podría producirse en el ámbito presupuestario, en la medida que los gastos a que dan lugar los cargos de las plantas del Poder Judicial y de todo organismo estatal, son de carácter fijo en razón de la índole permanente de tales empleos, por lo que su provisión no puede, racionalmente, depender de mayores o menores disponibilidades presupuestarias, puesto que su financiamiento debe hacerse con recursos estables y permanentes, consultados como tales en la Ley de Presupuestos o en los cuerpos legales que los crean. De aquí, entonces, que tenga reservas acerca de la suficiencia de los recursos para financiar los nuevos cargos que se crean para el refuerzo de los tribunales de familia, ya que ellos se solventarán por la vía de dejar de proveer plazas de la justicia criminal.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:

1) Agrégase en el artículo 2° el siguiente numeral 5°:

“ 5° Cumplimiento, que, dada la particular naturaleza de los procedimientos establecidos en esta ley, desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales en el ámbito familiar, particularmente de aquellas que requieren de cumplimiento sostenido en el tiempo.”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

En el inciso primero:

a) Reemplázanse en la letra a), las expresiones “Arica, con cinco jueces”, por “Arica, con seis jueces”.

b) Reemplázanse en la letra d), las expresiones “ La Serena, con tres jueces” por “La Serena, con cuatro jueces” y “Ovalle, con dos jueces” por “Ovalle, con tres jueces”.

c) Reemplázanse en la letra e), las expresiones “Quilpue, con dos jueces” por “ Quilpue, con tres jueces”; “Villa Alemana, con dos jueces” por “ Villa Alemana, con tres jueces”; “Casablanca, con un juez” por “ Casablanca, con dos jueces”; “ La Ligua, con un juez” por “ La Ligua, con dos jueces”; “ San Felipe, con dos jueces” por “ San Felipe, con tres jueces” y “ Limache, con un juez” por “Limache, con dos jueces”.

d) Reemplázanse en la letra f) las expresiones “Rancagua, con ocho jueces” por “Rancagua, con nueve jueces”; “ San Fernando, con dos jueces” por “ San Fernando, con tres jueces” y “ Santa Cruz, con un juez” por “ Santa Cruz, con dos jueces”.

e) Reemplázanse en la letra g) las expresiones “Talca, con cinco jueces” por “ Talca, con siete jueces”; “Constitución, con un juez” por “Constitución, con dos jueces”; “Curicó, con tres jueces” por “Curicó, con cuatro jueces”, y “ Linares, con tres jueces” por “Linares, con cuatro jueces”.

f) Reemplázanse en la letra h) las expresiones “Tomé, con un juez” por “Tomé, con dos jueces” y “Coronel, con tres jueces” por “ Coronel, con cuatro jueces”.

g) Reemplázanse en la letra g) las expresiones “Osorno, con tres jueces” por “Osorno, con cuatro jueces” y “Puerto Montt, con tres jueces” por “ Puerto Montt, con cuatro jueces”.

h) Reemplázanse en la letra m) las expresiones “ Puente Alto, con seis jueces” por “ Puente Alto, con ocho jueces” y “ Colina, con dos jueces” por “ Colina, con tres jueces”.

En el inciso segundo:

a) En su encabezamiento sustitúyese la frase “ con asiento dentro de su territorio jurisdiccional” por la siguiente: “ con asiento dentro de la Provincia de Santiago”.

b) En su párrafo primero, sustitúyense las expresiones “ el primero, el segundo y el tercero, con diez jueces cada uno, y el cuarto, con doce jueces” por lo siguiente: “ todos con doce jueces”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8°:

a) Suprímese su numeral 7).

b) En su numeral 10), sustitúyese el guarismo “30” por “29”.

4) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Concentración. El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. No obstante, el tribunal podrá suspender la audiencia anticipadamente o durante su desarrollo por razones de absoluta necesidad, hasta por dos veces solamente y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión.

La suspensión anticipada se notificará por carta certificada o conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 23, cuando corresponda, y tratándose de aquella decretada durante el desarrollo de la audiencia, el tribunal comunicará en la misma audiencia la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.”.

5) Incorpórase en el artículo 12, a continuación de la expresión “recibido”, la frase “ y con las que se reciban conforme a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 61.”.

6) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes sólo podrán comparecer patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente, por motivos fundados.

Cuando corresponda, ambas partes podrán ser patrocinadas y representadas en juicio por las Corporaciones de Asistencia Judicial. La modalidad con que los abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial asuman la representación en dichas causas será regulada por el reglamento que dictará para estos efectos el Ministerio de Justicia.

La obligación señalada en el inciso primero no regirá tratándose de los procedimientos establecidos en el Título IV. En estos casos, las partes podrán comparecer y actuar sin necesidad de mandatario judicial ni de abogado patrocinante, salvo que el juez lo estime necesario.”.

7) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“ Artículo 21.- Abandono del procedimiento. Si llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiera una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.

No obstante, en los asuntos a que se refieren los números 8), 10) y 12) del artículo 8° el juez podrá citar a las partes en forma inmediata a una nueva audiencia, bajo apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio.

En las causas sobre violencia intrafamiliar, de verificarse las circunstancias previstas en el inciso primero, el juez ordenará el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento la reapertura del procedimiento.

8) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 23 por los cuatro siguientes, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. Dicho funcionario tendrá el carácter de ministro de fe para estos efectos. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos.”.

9) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Acerca de los incidentes. Los incidentes serán promovidos durante el transcurso de las audiencias en que se originen y se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Con todo, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Excepcionalmente, y por motivos fundados, se podrán interponer incidentes fuera de audiencia, los que deberán ser presentados por escrito y resueltos por el juez de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará, a más tardar dentro de tercero día, a una audiencia especial, a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella la incidencia planteada. Con todo, si se hubiere fijado la audiencia preparatoria o de juicio para una fecha no posterior al quinto día de interpuesto el incidente, se resolverá en ésta.

Si el incidente se origina en un hecho anterior a una audiencia sólo podrá interponerse hasta la conclusión de la misma.”.

10) Incorpórase en el inciso final del artículo 45, a continuación de la expresión “Estado”, la siguiente frase “ y que desarrolle la línea de acción a que se refiere el artículo 4° N° 3.4 de la ley N° 20.032.”.

11) Reemplázase el inciso primero del artículo 46 por el siguiente:

“ Artículo 46.- Contenido del informe de peritos. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la parte contraria con, a lo menos, tres días de anticipación a la audiencia de juicio.”.

12) Incorpórase en el Título III el siguiente Párrafo tercero bis, nuevo:

“Admisibilidad y etapa de recepción.

Artículo 54-1.- Control de admisibilidad. Uno o más jueces de los que componen el juzgado, realizarán un control de admisibilidad de las demandas, denuncias y requerimientos que se presenten al tribunal.

Si en dicho control se advirtiese que la demanda presentada no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 57, el tribunal ordenará se

subsanan sus defectos en el plazo que el mismo fije, bajo sanción de tenerla por no presentada.

Con excepción de los numerales 9) y 18) del artículo 8°, si se estimare que la presentación es manifiestamente improcedente, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión. La resolución que la rechace será apelable en conformidad a las reglas generales.

El juez deberá declarar de oficio su incompetencia. En dicho caso señalará el tribunal competente, reenviándole los antecedentes correspondientes.

Artículo 54-2.- Facultades del juez en la etapa de recepción. Una vez admitida la demanda, denuncia o requerimiento a tramitación, el juez procederá de oficio o a petición de parte, a decretar las medidas cautelares que procedan , incluyendo la fijación de alimentos provisorios cuando corresponda. Luego de ello, citará a las partes a la audiencia correspondiente.

Conocerá, también, de la aprobación de los acuerdos contenidos en las actas de mediación que se le presenten, así como de los avenimientos y transacciones celebrados directamente por las partes, y las aprobará en cuanto no sean contrarios a derecho. Si en el acta correspondiente constare que el proceso de mediación resultó frustrado, dispondrá el inicio o la continuación del procedimiento judicial, según corresponda.”.

13) Reemplázase el artículo 56 por el siguiente:

“ Artículo 56.- Inicio del procedimiento. El procedimiento comenzará por demanda escrita.”.

14) Reemplázase el artículo 58 por el siguiente:

“ Artículo 58.- Contestación de la demanda. El demandado deberá contestar la demanda por escrito con al menos tres días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior.”.

15) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 59:

a) En el inciso primero reemplázase la expresión “Recibida” por “Admitida”.

b) Suprímese el inciso segundo.

16) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 61:

a) Reemplázanse los numerales 1), 2) y 9) por los siguientes:

“1) La relación somera, por parte del juez, del contenido de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la reconvención.

2) Contestar la demanda reconvencional, en su caso.

Las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediatamente de evacuado el traslado respecto de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad.

9) Recibir la prueba que, por motivos justificados, deba rendirse en ese momento.

b) Agrégase en el numeral 10), a continuación de la palabra “preparatoria”, pasando el punto aparte a ser seguido, el siguiente párrafo:

“ Sin perjuicio de ello, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria.”.

17) Incorpórase el siguiente artículo 66 bis:

“Artículo 66 bis.- Celebración de nueva audiencia. Si el juez ante el cual se desarrolló la audiencia de juicio no pudiera dictar sentencia por causa legal sobreviviente, aquella deberá celebrarse nuevamente.

En caso de traslado del juez ante el cual se desarrolló la audiencia del juicio, éste sólo podrá asumir su nueva función luego de haber dictado sentencia definitiva en las causas que tuviese pendientes.”.

18) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 71:

a) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) El ingreso a un programa de familias de acogida o centro de diagnóstico o residencia, por el tiempo que sea estrictamente indispensable. En este caso, de adoptarse la medida sin la comparecencia del niño, niña o adolescente ante el juez, deberá asegurarse que ésta se verifique a primera hora de la audiencia más próxima.”.

b) Sustitúyese el literal g) por el siguiente:

“g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde éste o ésta permanezca o

que visite o concurra habitualmente. En caso de que concurran al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos.”.

19) Reemplázanse los incisos segundo al quinto del artículo 72 por los tres siguientes:

“Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca del motivo de su comparecencia, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los niños, niñas o adolescentes serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos.

Los citados expondrán lo que consideren conveniente y, una vez oídos, el juez, si contare con todos los elementos probatorios dictará sentencia, a menos que estime procedente la aplicación de la medida contenida en el numeral 2) del artículo 30 de la ley N° 16.618, caso en el cual citará a audiencia de juicio.”.

20) Reemplázase en el artículo 73 la expresión “Esta” por la frase “De conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, esta “.

21) Agrégase en el inciso tercero del artículo 78, a continuación de la expresión “Menores”, la frase “ y al Ministerio de Justicia.”.

22) Reemplázase el inciso segundo del artículo 80 por el siguiente:

“ Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá solicitar un informe psicosocial actualizado del niño, niña o adolescente. Asimismo, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes, recibir los antecedentes y, si corresponde, la declaración del perito que haya elaborado el informe respectivo, el que deberá ser entregado con la anticipación a que se refiere el artículo 46.”.

23) Agrégase el siguiente artículo 80 bis:

“Artículo 80 bis.- Deber de información del Servicio Nacional de Menores. Para efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 71, así como las que se impongan en virtud de sentencia definitiva, el Servicio Nacional de Menores, a través de sus Directores Regionales, informará periódicamente y en forma detallada a cada juzgado de familia la oferta programática vigente en la respectiva región de acuerdo a las líneas de acción desarrolladas, su modalidad de intervención y la cobertura existente en ellas, sea en sus centros de administración directa o bien en los proyectos ejecutados por sus organismos colaboradores acreditados.”.

24) Intercálase en el inciso segundo del artículo 102 A, a continuación de la expresión “ 494 bis”, la expresión “495 N° 21”, precedida de una coma.

25) Reemplázase el Título V por el siguiente:

TÍTULO V DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Artículo 103.- Mediación. Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.

Artículo 104.- Avenimientos obtenidos fuera de un procedimiento de mediación. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, las partes podrán designar de común acuerdo una persona que ejerza entre ellas sus buenos oficios para alcanzar avenimientos en las materias en que sea procedente de acuerdo a la ley.

Artículo 105.- Principios de la mediación. Durante todo el proceso de mediación, el mediador deberá velar por que se cumplan los siguientes principios en los términos que a continuación se señalan:

a) Igualdad: en virtud del cual el mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

b) Voluntariedad: por el que los participantes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera sesión, o en cualquier otro momento durante el procedimiento, alguno de los participantes manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada.

c) Confidencialidad: por el cual el mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Nada de lo dicho por cualquiera de los participantes durante el desarrollo de la mediación podrá invocarse en el subsiguiente procedimiento judicial, en caso de haberlo.

Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que tome conocimiento de la existencia de situaciones de maltrato o abuso en contra de niños, niñas, adolescentes o discapacitados. En todo caso, deberá dar a conocer previamente a las partes el sentido de esta exención.

d) Imparcialidad: lo que implica que los mediadores serán imparciales en relación con los participantes, debiendo abstenerse de promover actuaciones que comprometan dicha condición. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, deberán rechazar el caso, justificándose ante el juzgado que corresponda.

Los involucrados podrán también solicitar al juzgado la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida.

e) Interés superior del niño: por el cual, en el curso de la mediación, el mediador velará siempre para que se tome en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente, en su caso, pudiendo citarlos sólo si su presencia es estrictamente indispensable para el desarrollo de la mediación.

f) Opiniones de terceros: en virtud del cual, el mediador velará para que se consideren las opiniones de los terceros que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes también podrá citar.

Artículo 106.- Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aún cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la tramitación judicial de la causa, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este requisito, si acreditaren que antes del inicio de la causa, sometieron el mismo conflicto a mediación ante mediadores inscritos en el registro a que se refiere el artículo 112 o si hubieren alcanzado un acuerdo privado sobre estas materias.

Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso siguiente, podrán ser sometidas a mediación si así lo acuerdan o lo aceptan las partes.

No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes, y los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción.

En los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de esta ley.

Artículo 107.- Derivación a mediación y designación del mediador. Al requerirse la intervención judicial en alguna de las materias en que la ley exige mediación previa, el tribunal procederá a la designación de un mediador contratado de conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 114, mediante un procedimiento objetivo y general, que garantice una distribución equitativa entre los contratados para prestar servicios en ese territorio jurisdiccional y un adecuado acceso a los solicitantes. En todo caso, siempre se hará presente al requirente la posibilidad de recurrir, a su costa, a un mediador de los inscritos en el registro señalado en el artículo 112.

El requerimiento de intervención judicial señalado en el inciso precedente se hará mediante la presentación ante el tribunal competente de un formulario que contenga la individualización de las partes y la mención de la materia por la cual se recurre. Para la presentación de dicho formulario no será necesario el patrocinio de abogado. Las corporaciones de asistencia judicial y otras entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita contarán con estos formularios, pudiendo solicitar la designación de mediador a que se refiere el inciso primero en forma directa. De fracasar la mediación, el demandante deberá presentar demanda al tribunal con patrocinio de abogado de acuerdo a las reglas generales.

Si la acción judicial versa sobre alguna de las materias de mediación voluntaria, el juez ordenará que, al presentarse la demanda, un funcionario especialmente calificado instruya al actor sobre la alternativa de concurrir a ella, quien podrá aceptarla o rechazarla. Del mismo modo, ambas partes podrán solicitar la mediación o aceptar la que les propone el juez, durante el curso de la causa, hasta el quinto día anterior a la audiencia del juicio y podrán, en este caso, designar al mediador de común acuerdo. Si no se alcanzare acuerdo, el juez procederá a designarlo, de inmediato, de entre quienes figuren en el Registro de Mediadores, mediante un procedimiento que garantice una distribución equitativa de trabajo entre los registrados.

La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y procederse a una nueva designación si el mediador fuere curador o pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, de cualquiera de las partes, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellas con anterioridad, a menos que los hubiese prestado a ambas en calidad de mediador.

La solicitud a que se refiere la letra d) del artículo 105, así como la revocación y nueva designación a que se refiere el inciso anterior, serán tramitadas en audiencia especial citada al efecto por el tribunal competente.

Una vez realizadas las actuaciones a que se refieren los artículos precedentes, se comunicará al mediador su designación por la vía más expedita posible.

Dicha comunicación incluirá, además, la individualización de las partes y las materias sobre las que versa el conflicto.

Artículo 108.- Citación a la sesión inicial de mediación. El mediador designado fijará una sesión inicial de mediación. A ésta citará, conjunta o separadamente, a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

La primera sesión comenzará con la información a los participantes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar.

Artículo 109.- Reglas especiales sobre la mediación en causas relativas al derecho de alimentos. Tratándose de causas que versen sobre el derecho de alimentos, el mediador designado deberá fijar la primera sesión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los antecedentes.

En la primera sesión de mediación, además de lo señalado en el artículo anterior, deberá tratarse la determinación de los alimentos provisorios. Si éstos se acuerdan por las partes, el acta respectiva se enviará inmediatamente al tribunal para su aprobación.

En caso de no lograrse acuerdo respecto de los alimentos provisorios en la primera sesión, o si a ésta no concurre el demandado, se informará inmediatamente al juzgado correspondiente para que éste los fije de acuerdo a lo señalado en el Párrafo Tercero bis del Título III, sin perjuicio de continuar la mediación si corresponde.

Si el demandado, citado por una sola vez, no acude a la primera sesión de mediación y no justifica su ausencia, el demandante quedará habilitado para iniciar el procedimiento judicial.

Artículo 110.- Duración de la mediación. El proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que se comunica al mediador su designación por parte del juzgado de familia.

Con todo, los participantes, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por sesenta días más.

Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 111.- Acta de mediación. En caso de llegar a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un

acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes.

El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho, pudiendo el juez en todo caso, subsanar los defectos formales que tuviera, respetando en todo momento la voluntad de las partes expresada en dicha acta. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada.

Si la mediación se frustrare, también se levantará un acta en la que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de la misma a aquella parte que la solicite y se remitirá al tribunal correspondiente, con lo cual terminará la suspensión del procedimiento judicial o, en su caso, el demandante quedará habilitado para iniciarlo.

Se entenderá que la mediación se frustra si alguno de los participantes, citado por dos veces, no concurriere a la sesión inicial, ni justificare causa; si, habiendo concurrido a las sesiones, manifiesta su voluntad de no perseverar en la mediación, y, en general, en cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no se alcanzará acuerdos.

Artículo 112.- Registro de mediadores. La mediación que regula el presente Título sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, con las formalidades establecidas en el reglamento.

En dicho Registro, deberá individualizarse a todos los mediadores inscritos y consignarse el ámbito territorial en que prestarán servicios. Éste deberá corresponder, a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias, siempre que se encuentren en una misma región y a lo menos, a todo el territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia. Además, si corresponde, se señalará su pertenencia a una institución o persona jurídica.

El Ministerio de Justicia proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional.

Para ser inscrito en el Registro de Mediadores se requiere poseer un título profesional idóneo otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, según lo que determine el reglamento, y no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Además, deberá disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en cualquier comuna donde tenga jurisdicción el juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación.

El reglamento podrá considerar requisitos de especialización en mediación familiar para ser inscrito en el Registro, así como para permanecer en el mismo.

Artículo 113.- Eliminación del Registro y sanciones. Los mediadores inscritos serán eliminados del Registro, por el Ministerio de Justicia, en caso de fallecimiento o renuncia. Asimismo, serán eliminados del Registro en caso de pérdida de los requisitos exigidos para la inscripción o por la cancelación de la misma, decretadas por la Corte de Apelaciones competente.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones o abuso en el desempeño de sus funciones, el mediador inscrito podrá ser amonestado o suspendido en el ejercicio de la actividad por un período no superior a los seis meses. Asimismo, en casos graves, podrá decretarse la cancelación de la inscripción. Impuesta esta última, no podrá volver a solicitarse la inscripción.

Las sanciones serán ordenadas por cualquiera de las Cortes de Apelaciones dentro de cuyo territorio ejerciere funciones el mediador, a petición del interesado que reclamare contra los servicios prestados, de la institución o persona jurídica a que pertenezca el mediador, de cualquier juez con competencia en materias de familia del territorio jurisdiccional de la Corte, o de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Justicia.

La Corte resolverá con audiencia de los interesados y la agregación de los medios de prueba que estimare conducentes para formar su convicción.

Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren las Cortes de Apelaciones, serán apelables, sin perjuicio del derecho del mediador para pedir reposición. La tramitación del recurso se sujetará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales.

La resolución será comunicada a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Justicia para su cumplimiento, el que se hará extensivo a todo el territorio de la República.

Impuesta la cancelación, el mediador quedará inhabilitado para actuar, debiendo proveerse una nueva designación respecto de los asuntos que tuviere pendientes. Por su parte, impuesta una suspensión, el mediador deberá continuar, hasta su término, con aquellos asuntos que se le hubieren encomendado en forma previa.

En caso de pérdida de los requisitos, la Corte de Apelaciones respectiva seguirá el mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes.

Artículo 114.- Costo de la mediación. Los servicios de mediación respecto de las materias a que se refiere el inciso primero del artículo 106 serán gratuitos para las partes. Excepcionalmente, podrá cobrarse por el servicio, total o parcialmente, cuando se preste a usuarios que dispongan de recursos para financiarlo privadamente. Para estos efectos se considerará, al menos, su nivel de ingresos, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

Para las restantes materias, los servicios de mediación serán de costo de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que anualmente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia. Con todo, quienes cuenten con privilegio de pobreza o sean patrocinados por las corporaciones de asistencia judicial o alguna de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita, tendrán derecho a recibir el servicio gratuitamente.

Para proveer los servicios de mediación sin costo para las partes, el Ministerio de Justicia velará por la existencia de una adecuada oferta de mediadores en las diversas jurisdicciones de los tribunales con competencia en asuntos de familia, contratando al efecto los servicios de personas jurídicas o naturales, a fin de que sean ejecutados por quienes se encuentren inscritos en el Registro de Mediadores.

Las contrataciones a que se refiere el inciso precedente, se harán a nivel regional, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su reglamento. En todo caso, de contratarse mediadores mediante trato directo, los términos del mismo deberán ajustarse a iguales condiciones que las establecidas para la contratación de mediadores licitados, en lo que sea pertinente.

26) Reemplázase el artículo 115 por el siguiente:

“Artículo 115.- Composición de la planta de los juzgados de familia. Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

1) Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, tres administrativos 1°, dos administrativos 2° y un auxiliar.

2) Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, cuatro administrativos 1°, dos administrativos 2°, dos administrativos 3° y un auxiliar.

3) Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, cinco administrativos 1°, tres administrativos 2°, dos administrativos 3° y un auxiliar.

4) Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, un administrador, cuatro miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, seis administrativos 1°, tres administrativos 2°, cuatro administrativos 3° y un auxiliar.

5) Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1°, tres administrativos 2°, cinco administrativos 3° y un auxiliar.

6) Juzgados con siete jueces: siete jueces, un administrador, siete miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, nueve administrativos 1°, tres administrativos 2°, seis administrativos 3° y dos auxiliares.

7) Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, un administrador, ocho miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, diez administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, seis administrativos 3° y dos auxiliares.

8) Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, un administrador, nueve miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, once administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, siete administrativos 3° y dos auxiliares.

9) Juzgados con diez jueces: diez jueces, un administrador, diez miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, doce administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, nueve administrativos 3° y dos auxiliares.

10) Juzgados con doce jueces: doce jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, catorce administrativos 1°, cinco administrativos 2°, nueve administrativos 3° y dos auxiliares.

27) En el artículo 116, sustitúyese el numeral 3) por los siguientes numerales 3) y 4):

“3) Los miembros de consejos técnicos de juzgados de familia o de juzgados de letras, de ciudad asiento de Corte y capital de provincia, grado IX, y de comunas o agrupación de comunas, grado X, del Escalafón de Miembros del Consejo Técnico.

4) Los jefes de unidad de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados IX, X y XI del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.”.

28) En el artículo 118, intercálase en su inciso primero, a continuación de la expresión “administradores de tribunales”, la frase “jefes de unidad” precedida de una coma.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil:

1) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 64 la expresión “ de conciliación” por la palabra “preparatoria”.

2) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 67 las expresiones “el juez deberá llamar a las partes a una audiencia de conciliación especial, con el propósito de examinar” por las siguientes: “ el juez, durante la audiencia preparatoria, deberá instar a las partes a una conciliación, examinando”.

3) Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:

“Si el divorcio fuere solicitado de común acuerdo por ambos cónyuges, las partes podrán asistir a la audiencia a que se refiere el artículo anterior personalmente o representadas por sus apoderados.”.

4) Intercálase en el artículo 69, a continuación de la expresión “audiencia”, la palabra “preparatoria”.

5) Sustitúyese el artículo 70 por el siguiente:

“ Artículo 70.- Si las partes no alcanzaren acuerdo, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas que se adoptarán en forma provisional, respecto de las materias indicadas en el inciso segundo del artículo 67, mientras dura el juicio.”.

6) Suprímese el Párrafo 3° del Capítulo VII.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 92:

a) Agrégase al final del actual inciso único, sustituyendo el punto final por un punto seguido, lo siguiente: “ El conocimiento de dicha consulta gozará de preferencia.”.

b) Agrégase un inciso segundo del siguiente tenor:

“ En los casos en que el divorcio haya sido solicitado de común acuerdo por las partes no procederá dicha consulta.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 234 del Código Civil:

1) Agrégase al final del inciso primero y antes del punto aparte, lo siguiente: “ y en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño.”.

2) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto.

Artículo 4°.- Reemplázase la letra t) del artículo 2° del decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, por la siguiente:

“t) Llevar el Registro de Mediadores a que se refiere la ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia, y fijar el arancel respectivo.”.

Artículo 5°.- Agrégase en el inciso primero del artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales, a continuación de la expresión “Apelaciones”, la frase “previo informe técnico favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”.

Artículo 6°.- Lo dispuesto en el numeral 25) del artículo 1° regirá una vez transcurridos noventa días desde la publicación de esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- La sustitución del guarismo “30” por “29” a que se refiere la letra b) del número 3) del artículo 1°, regirá sólo hasta la entrada en vigencia de la ley N° 20.084.”.

Artículo 2°.- Las dotaciones adicionales que se establecen en esta ley, serán nombradas y asumirán sus funciones en la calidad jurídica y en la fecha que determine la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En todo caso, las dotaciones deberán encontrarse completamente nombradas a más tardar el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 3°.- Los cargos de juez de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal de la Región Metropolitana que, por cualquier razón, no hubieren sido provistos a la fecha de publicación de esta ley, sólo podrán ser nombrados previo informe técnico favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y previa resolución de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en que conste la disponibilidad presupuestaria correspondiente. La misma disposición será aplicable para los cargos que no hubieren sido provistos en las plantas de los referidos tribunales, correspondientes al Escalafón Secundario y al Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Artículo 4°.- Establécese, a contar del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 3° transitorio de esta ley, una bonificación por retiro, en adelante “la bonificación”, para los funcionarios de planta del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y los contratados asimilados al mismo escalafón; para los funcionarios de planta y a contrata de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y para los

profesionales del escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial, que a la fecha referida tengan 65 o más años de edad, si son hombres, o 60 o más años, si son mujeres, o cumplan dichas edades hasta el 31 de diciembre de 2008, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos dentro de los noventa días corridos contados desde la fecha señalada precedentemente o desde la fecha de cumplimiento de las señaladas edades, respectivamente.

La bonificación a que se refiere el inciso anterior equivaldrá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en alguna de las entidades señaladas en ese inciso, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos cinco años de desempeño continuo en alguna de las entidades señaladas, anteriores a la fecha de postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos doce meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación, no podrán ser nombrados ni contratados en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 5°.- Las vacantes del Escalafón de Empleados del Poder Judicial que se generen por aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, serán provistas de conformidad a las reglas que siguen:

1) Los cargos vacantes generados en los tribunales superiores de justicia y en los juzgados de letras civiles, de competencia común, de familia, del trabajo y de cobranza laboral y provisional, serán provistos por cada Corte de Apelaciones, en primer lugar, con los empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.665, de su jurisdicción, que hubieren rendido el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley y se encuentren pendientes de destinación, y que no hubieren ejercido el derecho establecido en el artículo 4° transitorio de este cuerpo legal.

2) En todo caso, y para el solo efecto de proveer las vacantes de los juzgados de familia, del trabajo y de cobranza laboral y provisional, se seguirán además las reglas siguientes:

a) La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá aplicar un examen especial a los referidos empleados que opten por rendirlo, a más tardar dentro de los sesenta días corridos contados desde la entrada en vigencia de esta ley, para evaluar sus aptitudes para las funciones que desempeñarían en los tribunales a los cuales puedan ser traspasados.

b) Efectuado dicho proceso, la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará con los empleados que hubieren rendido el examen una nómina ordenada según sus grados, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados **oyendo a la Corporación Administrativa del Poder Judicial**.

c) Elaborada la nómina, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los tribunales señalados en el presente numeral, dentro de su jurisdicción, con los empleados que la integren, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el literal anterior, se les destinará a un cargo del mismo grado existente en los referidos tribunales.

3) Las vacantes que quedaren en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, dentro de la jurisdicción de una Corte de Apelaciones, una vez efectuado el traspaso a que se refieren los numerales precedentes, serán provistas con los empleados del mismo grado que se desempeñen en un cargo en extinción, adscrito a un juzgado con competencia en materia de familia de la misma jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo octavo transitorio de la ley N° 19.968, que no hubiesen hecho uso del derecho señalado en el artículo 4° transitorio de esta ley.

4) Las vacantes del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, que no sean provistas de conformidad a lo dispuesto en los **numerales** precedentes, serán llenadas con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado.

5) Las vacantes que quedaren en el escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial, dentro de la jurisdicción de una Corte de Apelaciones, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° transitorio, serán provistas con los funcionarios del mismo grado que se desempeñen en un cargo en extinción adscrito a un juzgado con competencia en materia de familia de la misma jurisdicción, de

conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo **séptimo** transitorio de la ley N° 19.968, que no hubiesen hecho uso del derecho señalado en el artículo 4° transitorio de esta ley.

6) En ningún caso el proceso de traspaso que se verifique con ocasión de la aplicación de esta ley podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

Artículo 6°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2007, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto de la partida Poder Judicial, pudiendo realizarse al efecto las reasignaciones y trasposos que resulten necesarios.

Acordado en sesiones de fechas 23 de agosto; 6 y 13 de septiembre; 4 y 11 de octubre; 8, 15 y 22 de noviembre; 6, 13 y 20 de diciembre de 2006, y 3 y 10 de enero de 2007, con la asistencia de los Diputados señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), señoras Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa, y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Antonio Leal Labrín, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Patricio Walker Prieto y Felipe Ward Edwards por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y señoras Isabel Allende Bussi, María Angélica Cristi Marfil, Adriana Muñoz D'Albora, Claudia Nogueira Fernández, María Antonieta Saa Díaz y Ximena Valcarce Becerra y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Ramón Barros Montero, Eduardo Díaz del Río, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Carlos Abel Jarpa Wevar, José Antonio Kast Rist y Jorge Sabag Villalobos por la Comisión de Familia.

En reemplazo de los Diputados Jorge Burgos Varela, Eduardo Díaz del Río, Nicolás Monckeberg Díaz, Jaime Mulet Martínez, Patricio Walker Prieto y Felipe Ward Edwards asistieron los Diputados Gabriel Silber Romo, Carolina Goic Borojevic, Karka Rubilar Barahona, Jorge Burgos Varela, José Miguel Ortiz Novoa y Eduardo Saffirio Suárez, Rodrigo Álvarez Zenteno y Gonzalo Arenas Hödar, respectivamente.

Sala de la Comisión, a 10 de enero de 2007.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

Índice

1.- Ideas matrices o fundamentales	1
2.- Constancias reglamentarias previas	1
3.- Diputado Informante	2
4.- Personas que participaron en el trabajo de la Comisión	2-3
5.- Antecedentes	
a) Fundamentos del proyecto	3-8
b) Normas legales que se propone modificar o que inciden en esta iniciativa legal	8
6.- Discusión del proyecto.	
a) Discusión general	
Opinión de invitados	
1.- Don Isidro Solís Palma, Ministro de Justicia	9-10
2.- Don Marcos Libedinsky Tschorne, don Urbano Marín Vallejos y don Jorge Medina Cuevas, Presi- dente subrogante y Ministros de la Corte Suprema, respectivamente.	10-12
3.- Doña Gabriela Pérez Paredes, Presidenta de la Corte de Apelaciones de Santiago	12
4.- Don Héctor Carreño Reaman, Ministro de la Corte De Apelaciones de San Miguel.	13
5.-. Don Nelson Achurra Muñoz, representante de la Asociación Nacional de Consejeros Técnicos del Poder Judicial.	13-14
6.- Don Raúl Araya Castillo, Presidente de la Asocia- ción Nacional de Empleados del Poder Judicial.	14-15
7.- Doña Claudia Fachinetti Farrán, Presidenta de la Asociación Nacional de Funcionarios de Asistencia Jurídica.	15-16
8.- Doña Marcela Le Roy Barría, Directora de la Corpo- ración de Asistencia Judicial de la Quinta Región.	16-17
9.- Doña Gloria Baeza Concha, Directora del Centro de	

Mediación Familiar Vitasalud.	17-18
10.- Doña Karla Aqueda Torres, Coordinadora del Centro De Mediación Tierra Nuestra.	18
11.- Doña Mónica Jottar Nasrallh, abogada especialista en asuntos de familia.	18-19
Votación General del proyecto	19
b) Discusión particular	
Artículo 1°	19-64
Artículo 2°	64-69
Artículo 3°	69-70
Artículo 4°	70
Artículo 5°	70-71
Artículo 6°	71
Artículo 7°	71-72
Artículo 8°	72
Artículos transitorios	72-77
7.- Indicaciones rechazadas	77-80
8.- Informe de la Corte Suprema.	80-83
9.- Texto del proyecto aprobado	83-103
10.- Sesiones y asistencia	103-104
11.- Indice	105-106